

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Artículo 1. Naturaleza del Plan**

1. El Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación (PTEOIT) de la isla de Tenerife, es un instrumento de ordenación territorial, regulado conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).
2. El presente PTEOIT se formula en desarrollo de lo establecido en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT), aprobado por Decreto 56/2011, de 4 de marzo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias (DOTTC) y en la STS 883/2017, por la que se dejan sin efecto parte de las citadas Directrices.
3. El Plan está sometido a la cumplimentación del contenido y determinaciones mínimas de los instrumentos de planificación en materia de telecomunicaciones contenidos en la Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. Así mismo, le es de aplicación la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y demás normativa estatal y autonómica correspondiente en razón de la materia ordenada, detallada expresamente en el apartado 1.4. *Marco Legal*, de la Memoria de Ordenación del Plan.

#### **Artículo 2. Objeto del Plan**

1. El objeto del PTEOIT es la ordenación, conforme al modelo insular establecido en el PIOT y en coherencia con los niveles objetivo de cobertura dispuestos en las DOTTC, de ámbitos de ubicación preferente de las redes de acceso y de transporte de los servicios de telecomunicaciones cuando éstos, por su ámbito de cobertura, superen el ámbito municipal o, sin superarlo, garanticen servicios estructurantes a nivel insular. La ordenación se concreta con la identificación de los espacios aptos para la localización de las infraestructuras en los denominados Ámbitos de Referencia de Instalación de Infraestructuras de Telecomunicaciones (AR), y estableciendo las condiciones para su ejecución, de tal forma que se posibilite el despliegue, por parte de los diferentes operadores de infraestructuras de telecomunicaciones, de las redes vinculadas a la prestación de los servicios contemplados garantizando su adecuación territorial, ambiental y paisajística así como su compatibilidad con los restantes usos del territorio.
2. Los objetivos de cobertura contemplados en el presente plan, conforme a lo establecido en el Título III de las Directrices de Ordenación Territorial de Telecomunicaciones de Canarias, no suponen en ningún caso obligaciones de servicio efectivo a los operadores de telecomunicaciones, más allá de las obligaciones estatales y sus planes de negocio. Dentro del marco legislativo sectorial, el PTEOIT tiene como uno de sus objetivos, impulsar y facilitar el despliegue de redes de acceso y de transporte de los servicios de telecomunicaciones garantizando una oferta suficiente de lugares y espacios físicos ordenados medioambiental, territorial y urbanísticamente.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación y vigencia

1. El ámbito territorial de aplicación de este Plan es la isla de Tenerife.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el PTEOIT tiene vigencia indefinida.

### Artículo 4. Alcance

1. El alcance de este Plan comprende la ordenación de la implantación territorial de las de infraestructuras que se estimen necesarias para una correcta prestación de los servicios de telecomunicación , de entre las asociadas al Catálogo de Servicios obligatorios establecido por la Directriz 27 DOTTC, relativos a la Radiodifusión Sonora (FM/ DAB-T), Televisión Digital Terrestre (TDT), Telefonía Móvil (TM), Servicio Móvil Terrestre (SMT), Servicios de Transporte de Comunicaciones y Banda Ancha Inalámbrica (BAI), identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes normas.
2. Cualquier instalación de telecomunicación vinculada a la prestación de los servicios anteriores no excluida, que forme parte de una infraestructura concreta o de un sistema en red de infraestructuras con repercusión supramunicipal o ubicada en suelo rústico deberá someterse a las disposiciones establecidas por este Plan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
3. La ordenación de este PTEOIT no alcanza a:
  - a) Las infraestructuras de telecomunicación vinculadas a la prestación de servicios de Radiodeterminación, de Frecuencias Patrón y Señales Horarias, de Aficionados y de Servicio Fijo por Satélite.
  - b) Las infraestructuras de telecomunicación vinculados a las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico y las estaciones de socorro y seguridad (servicios de policía, bomberos, vigilancia forestal, protección civil, etc) excepto las expresamente destinadas a la Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias (RESCAN)
  - c) La ordenación de las infraestructuras vinculadas a la defensa nacional, vigilancia exterior, navegación aérea y marítima, y otros supuestos que estuviesen regulados por una norma sectorial específica o cuyas competencias de ordenación, en razón de la materia, corresponda al Estado.
  - d) La ordenación de infraestructuras concretas de carácter local o integradas en redes de ámbito municipal que tengan por objeto principal satisfacer las demandas de la población, actual o prevista, en suelo urbano o urbanizable, cuya ordenación corresponde al planeamiento urbanístico. Igualmente, las infraestructuras que no conformen o sean susceptibles de conformar una red pública de telecomunicaciones prevista, que no presten servicios de comunicaciones , e instalaciones menores o domésticas que no supongan un significativo impacto visual o urbanístico, sin perjuicio de las competencias municipales para fijar normativa urbanística de integración en el entorno que estimen oportuno.
  - e) Las infraestructuras que prestan servicio de carácter interinsular, nacional e internacional.

4. Las infraestructuras vinculadas al servicio de Seguridad y Emergencias (RESCAN) se regularán conforme a lo dispuesto en los planes competentes para su ordenación o en las disposiciones que al respecto dicte la Comunidad Autónoma y, complementariamente con lo dispuesto en este PTEO de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Única de las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. Salvo determinación en contrario del planeamiento de rango superior, las infraestructuras vinculadas a la RESCAN situadas dentro de los ámbitos de referencia regulados en el plan, serán tenidas en cuenta para promover, en la medida de lo posible, usos compartidos con las infraestructuras vinculadas al desarrollo de este Plan. Para el resto se estará a lo dispuesto en el instrumento de ordenación competente.

#### **Artículo 5. Contenido documental del Plan**

- 1 El PTEOIT de la isla de Tenerife está integrado por los siguientes documentos:

##### **DOCUMENTO DE INFORMACIÓN**

- Memoria de Información.
- Anexos a la Memoria de Información.  
*Anexo I. Inventario de infraestructuras de telecomunicación existentes.*
- Planos de información.

##### **DOCUMENTO DE ORDENACIÓN**

- Memoria de Ordenación.
- Anexos a la Memoria de ordenación.  
*Anexo I. Fichas de evaluación ambiental.*  
*Anexo II. Estudio de coberturas. Tecnologías y parámetros técnicos de la simulación.*  
*Anexo III. Detalle de coberturas potenciales.*
- Planos de Ordenación.
- Normas
- Anexo a las Normas  
*Anexo I. Fichero de Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicación de Redes Móviles.*
- Programa de Actuación y Estudio Económico (Justificación)

**DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** (s. Decreto 55/2006)

- Informe de Sostenibilidad Ambiental
- Memoria Ambiental

**Artículo 6. Interpretación**

1. En tanto que entidad competente para su aprobación definitiva, la interpretación del presente Plan corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales que procedan con arreglo a la Ley.
2. Las determinaciones se interpretarán según lo establecido en la legislación vigente y en la Memoria del Plan, en razón a sus objetivos y contenidos. La interpretación de sus determinaciones ha de responder al mejor cumplimiento de los objetivos generales del propio Plan, debiendo aplicarse según la literalidad del documento, que prevalecerá sobre los planos.
3. Se establece la siguiente jerarquía de fuentes interpretativas en la aplicación del presente Plan: a) Normas; b) Memoria de Ordenación, c) Planos de Ordenación, d) Documento de Información.
4. En el caso de las determinaciones gráficas, si existiera discordancia o duda entre las coordenadas del centro de los ámbitos de referencia y su representación, prevalecerá la representación gráfica que se establece en las fichas del Anexo I de las Normas. Si se apreciaren contradicciones gráficas entre planos de diferentes escalas, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa. Si estas contradicciones se produjeran entre mediciones sobre plano y mediciones sobre la realidad, prevalecerán estas últimas.
5. En el supuesto de diferencias entre superficies fijas o porcentuales o coeficientes, prevalecerán las que resulten en aplicación de la realidad concreta.

**Artículo 7. Carácter de las determinaciones del Plan**

Las determinaciones de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos prevalecerán sobre las del Plan Territorial. A estos efectos, se habrá de valorar la compatibilidad de las determinaciones del Plan Territorial con los objetivos de ordenación de éstos, prevaleciendo las determinaciones de carácter ambiental sobre las territoriales y urbanísticas, debiendo éstas servir para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación de conformidad con lo previsto en el art. 106.2 de la LSENPC

### **Artículo 8. Eficacia.**

1. Las determinaciones del PTEOIT serán directamente aplicables desde la entrada en vigor del mismo.
2. La autorización de actos de ejecución y usos del suelo relativos a las infraestructuras de telecomunicación cuya concreto emplazamiento resulte previsto en los ámbitos de referencia localizados expresamente en el presente Plan no requerirá aguardar a la formulación o adaptación de otros instrumentos de planeamiento, salvo cuando la complejidad en la coordinación de actuaciones que conlleva el despliegue de las infraestructuras en un ámbito determinado exija la formulación de un plan especial.
3. De conformidad con lo anterior, las determinaciones del PTEOIT sustituirán, en su caso, y de acuerdo a su naturaleza, desde su entrada en vigor, las determinaciones que en contrario hubiesen establecido los instrumentos de planeamiento de rango inferior de acuerdo a la estructura del sistema de planeamiento de Canarias.
4. La aplicación de toda determinación establecida en la presente Normativa deberá ser compatible con lo dispuesto en los instrumentos normativos de otros ámbitos sectoriales o de ámbito territorial supra insular, siempre que éstos últimos resulten de aplicación por correspondencia competencial en el supuesto concreto.
5. A los efectos de aplicación de las disposiciones normativas del PTEOIT, el resto de instrumentos de ordenación y ejecución que incidan sobre cualquier infraestructura de telecomunicación, a la hora de su adaptación y en razón de su ámbito competencial, deberán identificar o establecer, la equivalencia con aquella instalación de características morfológicas y funcionales análogas a las ordenadas por el presente Plan o justificar que se encuentra entre los supuestos que exceden del alcance del Plan conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente normativa.

## CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS BÁSICOS DE LA ORDENACIÓN

### Artículo 9. Principios y objetivos generales de ordenación del Plan

Las infraestructuras de telecomunicaciones, en relación con la intervención en el territorio, deberán cumplir con los principios rectores y objetivos de ordenación contenidos en la Memoria del Plan, y en particular, con los siguientes:

- Integración y disminución del impacto territorial, visual, ambiental y paisajístico, la protección del territorio, de los recursos naturales y la armonización del despliegue de las redes con la finalidad de la protección del medio ambiente.
- Coherencia con el modelo de ordenación territorial insular previsto y satisfacción de las necesidades de servicios actuales y futuros.
- Optimización de las infraestructuras asociadas a servicios de Redes Móviles, garantizando la satisfacción de los servicios actuales, en cobertura y calidad, y en función de una estimación razonable y ponderada de las previsiones futuras.
- Optimización de infraestructuras existentes (canalizaciones, redes o corredores de servicios de otros suministros existentes) en la ejecución de las Redes Terrestres de Telecomunicaciones, siempre que no exista incompatibilidad o inconvenientes significativos.
- Fomento de coubicación y de uso compartido en base a *la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores*, dirigidos a disminuir el número de infraestructuras existentes o futuras y una mejor racionalización de su implantación

### Artículo 10. Servicios de telecomunicaciones contemplados en el PTEOIT

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, los servicios de telecomunicación contemplados en este PTEOIT a los efectos de prever las necesidades infraestructurales que garanticen la correcta prestación de los mismos, son los siguientes:

- Radiodifusión Sonora (FM/ DAB-T): Servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que en el ámbito del Plan se identifica con Frecuencia Modulada (FM) y Radio Digital Terrestre (DAB-T).
- Televisión Digital Terrestre (TDT): Servicio de comunicación audiovisual televisiva, que en el ámbito del Plan se identifica con el servicio de Televisión Digital por ondas terrestres con tecnología DVB-T
- Telefonía Móvil (TM): denominación genérica que comprende el servicio de telefonía móvil automática en su modalidad GSM, el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, el servicio de comunicaciones móviles de tercera generación UMTS/WCDMA y los servicios de comunicaciones móviles de cuarta generación basadas en tecnologías LTE. En los términos de las Directrices de Ordenación Sectorial estos servicios se encuadran en el Servicio de Comunicaciones Móviles e Inalámbricas para voz y datos

- Servicio Móvil Terrestre (SMT), que incluye todos los servicios de comunicaciones móviles que hacen uso de tecnologías no consideradas en el grupo anterior y, de modo específico, al servicio de comunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios y las identificadas como PMR o PAMR. Esta categoría comprende, específicamente, a las Redes de Comunicaciones Móviles de Seguridad y Emergencia desplegadas por el Gobierno de Canarias (RESCAN)
- Servicios de Transporte de Comunicaciones, con dos modalidades: Servicios de Transporte por cable y Servicio de Transporte por Radio o Servicio Fijo (SF), asociado al uso del dominio público radioeléctrico. Bajo esta denominación se integran los denominados en las Directrices de Ordenación Sectorial, Servicios de Comunicaciones con el Continente Europeo y Nacionales y Servicio de Comunicaciones Internacionales (todos por tecnologías terrestres en el PTEOIT) y los denominados Servicios de Transporte de Comunicaciones Interinsular, Insular y Regional (por tecnologías terrestres y de radio).
- Banda Ancha Inalámbrica, (BAI), que incluye los servicios de telefonía fija y datos mediante bucle local inalámbrico. Este servicio consiste en el uso de un enlace de comunicaciones inalámbricas como la conexión de "última milla". Se hace uso, habitualmente, de bandas de frecuencias licenciadas, identificándose en la normativa de uso del dominio público radioeléctrico como Servicio Fijo Terrenal punto-multipunto. En los términos de las Directrices de Ordenación Sectorial este servicio estará comprendido en la categoría de denominada "otros servicios y redes de comunicaciones electrónicas".

#### Artículo 11. Infraestructuras de telecomunicación objeto de la ordenación

1. En el ámbito del PTEOIT son **infraestructuras de telecomunicación** las destinadas al transporte, captación, adaptación o difusión de comunicaciones electrónicas, por tecnologías de radiocomunicación o por tecnologías terrestres o de cable, para la prestación de servicios de telecomunicaciones susceptibles de producir impacto medioambiental, dentro del alcance del presente plan.
2. A efectos de establecer la ordenación que compete al presente Plan Territorial en relación con la tecnología de las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicación se diferencian **infraestructuras con tecnologías radio**, vinculadas a las redes móviles o de radiocomunicación, e **infraestructuras terrestres**, vinculadas a las redes fijas o por cable.
3. En el ámbito de este PTEOI son **infraestructuras para servicios por radio** las denominadas torres de comunicación, entendiéndose por tales las estaciones para la recepción, emisión y transmisión de señales electromagnéticas que pueden dar cabida a los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones y a componentes, sistemas y/o elementos múltiples de frecuencias diversas.

Generalmente se materializarán como mástiles verticales que soportan las antenas para la prestación de los diferentes servicios y los elementos auxiliares que intervienen en la prestación de los mismos (casetas, armarios, equipos, acometida eléctrica, etc.).

4. Son **infraestructuras terrestres**, las siguientes:

- Líneas troncales terrestres: comprenden las conducciones y cables, así como sus registros y arquetas intermedias, que, a través del territorio finereño, conforman la red insular. En consecuencia, tienen la consideración de líneas troncales terrestres las infraestructuras que constituyan el anillo insular de fibra óptica y su conexión a los amarres de cables submarinos y las restantes infraestructuras que conecten el mismo con los principales núcleos de población o éstos entre sí, es decir, las vinculadas a las redes de transporte insular (primaria y secundaria), las redes comarcales y a las conexiones a puntos singulares, tales como centros hospitalarios, universidad, centros de investigación, etc.
- Puntos de interconexión: constituyen edificaciones o instalaciones (inmuebles, casetas, armarios, etc.) donde se realiza interconexión de los elementos de las redes terrestres entre sí o con las redes submarinas. En los términos del artículo 1.4.2.4 del PIOT estas infraestructuras tienen la consideración de centros troncales de comunicación.
- Amarres de cables submarinos: en el ámbito de aplicación del PTEOIT, comprenden el conjunto de instalaciones, generalmente integradas por una arqueta o pequeña caseta, donde se produce la llegada a tierra de los cables submarinos, pudiendo integrar también el punto de interconexión de éstos con las diferentes redes. En los términos del artículo 1.4.2.4 del PIOT estas infraestructuras tienen la consideración de centrales primarias de comunicación.



## **TÍTULO II. DISPOSICIONES TERRITORIALES**

### **CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL MODELO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL**

#### **Artículo 12. Componentes del Modelo de Ordenación**

1. El **Modelo de Ordenación** establecido por el PTEOIT se concreta a través de la definición de:
  - a) Un conjunto de ámbitos territoriales de ubicación preferente de infraestructuras de telecomunicación conforme a los objetivos de cobertura previstos para la isla en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias que posibilitan la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras, todo ello en coherencia con la ordenación territorial establecida por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife.
  - b) Las condiciones en que se han de ejecutar las infraestructuras de telecomunicación en los ámbitos territoriales anteriores para *garantizar un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial*.
  - c) Las condiciones de admisibilidad de las infraestructuras de telecomunicación en aquellos lugares autorizables no incluidos en los ámbitos delimitados por el Plan.
2. Los ámbitos territoriales establecidos en el PTEOIT para la localización de las infraestructuras se denominan **Ámbitos de Referencia de Infraestructuras de Telecomunicación (AR)**.
3. La localización de las infraestructuras de telecomunicación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones en los Ámbitos de Referencia delimitados, o fuera de los mismos en las condiciones establecidas por el Plan, dará lugar a la configuración de las diferentes **redes de infraestructuras** definidas en el siguiente Título.
4. El conjunto de infraestructuras que se legitimen en base a las disposiciones del PTEOIT, independientemente de la red de la que formen parte, constituirán elementos integrantes de **la red insular de infraestructuras de telecomunicación**, que tiene por objeto la satisfacción de los servicios de telecomunicación ordenados conforme a los objetivos de cobertura establecidos para la isla por las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. Esta red se completará con las infraestructuras que legitimen otros planes de acuerdo a los objetivos que establecen las Directrices para el ámbito territorial que les es propio.

**Artículo 13. Submodelos de ordenación**

1. La presencia de infraestructuras vinculadas a los diferentes servicios de telecomunicación en los Ámbitos de Referencia establecidos en el Plan, o fuera de éstos en los lugares en que, en ciertas situaciones regladas, el Plan admite su autorización, dará lugar a la constitución de diferentes submodelos de ordenación, integrados por el conjunto de infraestructuras que prestan un determinado servicio. A tal efecto, se diferencian:
  - Submodelo de servicios de Radiodifusión Sonora (SUB-RDS). Integra las infraestructuras vinculadas a la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora (FM y Radio Digital Terrestre DAB\_T) Forman parte de éste los Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Acceso Radio de los Servicios indicados.
  - Submodelo de servicios de TDT (SUB-TDI). Integra las infraestructuras vinculadas a la prestación del Servicio de Televisión Digital por ondas terrestres con tecnología DVB-T. Forman parte de éste los Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Acceso Radio de los Servicios indicados.
  - Submodelo de servicios de Telefonía Móvil (SUB-TM). Integra a los Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Acceso Radio del servicio de Telefonía Móvil.
  - Submodelo de servicios de Banda Ancha Inalámbrica (SUB-BAI). Comprende el conjunto de Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Acceso Radio del servicio de Banda Ancha Inalámbrica.
  - Submodelo de Red de Seguridad y Emergencia, (SUB-RSE) . ámbitos de referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Acceso Radio del Servicio Móvil Terrestre y, en concreto de la Red de comunicaciones móviles de seguridad y emergencia del Gobierno de Canarias.
  - Submodelo de servicios de Transporte Radio, SUB-TR. Identifica a los Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación, que se vinculan a las Redes de Transporte Radio.
  - Submodelo de servicios de Transporte por Cable, SUB-TC. Identifica a los Ámbitos de Referencia del Modelo de Ordenación que se vinculan a las Redes de Transporte por Cable.
2. El conjunto de Ámbitos de Referencia delimitados por el PTEOIT que forman parte de cada uno de los submodelos citados se representan en los planos de ordenación correspondientes.

#### Artículo 14. Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicación

1. Los **Ámbitos de Referencia (AR)** delimitados por el PTEOIT constituyen áreas de ubicación preferente seleccionadas por su aptitud para albergar infraestructuras de telecomunicación en condiciones de prestar los servicios previstos con los niveles de cobertura establecidos en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones al tiempo que por garantizar una adecuada inserción territorial y ambiental de las mismas.
2. Los AR constituyen ámbitos territoriales lo suficientemente amplios como para posibilitar, teniendo en consideración las variables ambientales, la existencia de **alternativas de localización de las infraestructuras** en los mismos, si bien, con las limitaciones que se establecen el capítulo 4 del presente Título y en las fichas de ordenación correspondientes que se incorporan como Anexo a las presentes Normas.
3. La delimitación de un ámbito de referencia por el PTEOIT hace que el área efectiva del mismo con capacidad para albergar las infraestructuras quede afecta al **uso de infraestructuras de telecomunicación**.
4. En función del tipo de red en el que se integren las infraestructuras de telecomunicación al que están destinados, y de conformidad con lo dispuesto en las Directrices de Ordenación Sectorial, se diferencian los siguientes **tipos de Ámbitos de Referencia**:

- Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de Redes Móviles, que en el PTEOIT constituyen ámbitos territoriales determinados por unas coordenadas UTM que identifican su centro geográfico de localización y un área de superficie variable definida en función de la realidad territorial y ambiental, así como de la consideración, en su caso, de las infraestructuras preexistentes.

Con carácter general estos Ámbitos de Referencia se han delimitado con un círculo de 100 metros de radio y centro en las coordenadas definidas en el PTEOIT, si bien en algunos enclaves se han delimitado ámbitos de mayor dimensión. Estos Ámbitos de Referencia están destinados a albergar las infraestructuras de redes móviles o por radio.

- Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de Redes Terrestres o Fijas, que constituyen ámbitos territoriales coincidentes con el trazado de las vías regionales e insulares y de las infraestructuras viarias o ferroviarias contempladas en el modelo viario y de transportes del Plan Insular de Ordenación de Tenerife -en el nivel insular y comarcal- así como sus zonas de servidumbre y afección consideradas todas ellas por su aptitud para servir de soporte territorial al despliegue de las infraestructuras de redes terrestres o por cable. Están destinados a albergar las infraestructuras lineales terrestres.
- Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de Redes Especiales, que constituyen ámbitos territoriales que físicamente pueden adquirir las características de los ámbitos de Redes Móviles o de los de Redes Terrestres si bien se diferencian de los anteriores porque albergan infraestructuras destinadas a la prestación de servicios singulares en la ordenación, tales como la Red de Seguridad y Emergencias y las infraestructuras de conexión y transporte interinsular, regional, nacional e internacional. En gran medida, las decisiones acerca de estas infraestructuras emanan de instrumentos de ordenación de rango superior al PTEOIT.

5. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de **Redes Móviles** están destinados a albergar las infraestructuras de telecomunicación que utilizan tecnologías radio, que en el ámbito del PTEOIT son las vinculadas a la prestación de los servicios de Radiodifusión Sonora (FM y Radio Digital Terrestre DAB\_T), Televisión Digital Terrestre (TDT), de Telefonía Móvil (TM o Móviles), Banda Ancha Inalámbrica (BAI) y servicios de Transporte Radio (TR).

Generalmente las infraestructuras para la prestación de estos servicios se materializan en forma de **torres de comunicación** en la que se instalan elementos radiantes o antenas, además de todos los elementos auxiliares que llevan aparejados conforme a lo dispuesto en la Directriz 30.1 a) de las DOTTC.

6. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de **Redes Terrestres o Fijas** están destinados a albergar las infraestructuras de telecomunicación que utilizan tecnologías de cable, que en el ámbito del PTEOIT son las vinculadas a la prestación de los servicios de Transporte por Cable en el ámbito insular.

Estos Ámbitos de Referencia albergan las infraestructuras denominadas **líneas troncales terrestres** que integran la red de transporte primaria y secundaria, según se expone en el Título III.

7. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de **Redes Especiales**, están destinados a albergar las infraestructuras de telecomunicación que prestan servicios singulares en la ordenación, independientemente de si utilizan tecnologías radio o de cable. En el ámbito del PTEOIT son las vinculadas a la Red de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias y a la prestación de los servicios de Transporte por Cable interinsular, regional, nacional e internacional.

#### **Artículo 15. Articulación del modelo de ordenación en base a la caracterización de los Ámbitos de Referencia**

1. En base a su prevalencia en la configuración del Modelo de Ordenación y de acuerdo a los criterios territoriales, ambientales, paisajísticos y sectoriales el PTEOIT clasifica los **Ámbitos de Referencia (AR) destinados a la implantación de infraestructuras basadas en tecnologías de radio** en **tres niveles de relevancia**:

- Nivel 1: se adscriben a este nivel aquellos ámbitos imprescindibles en la configuración de la Red Insular debido principalmente a su posición territorial dominante desde la cual, los servicios vinculados a dichos emplazamientos pueden proporcionar coberturas muy importantes en términos de superficie y población. Se asocian en su origen a servicios públicos de interés general y su no consideración, eliminación o sustitución tiene como consecuencia la necesidad de redefinir los submodelos vinculados a costa de introducir un elevado número de emplazamientos alternativos que satisfagan los objetivos sectoriales definidos.

Se incluyen en esta categoría, y sin perjuicio de la admisibilidad de infraestructuras de telecomunicaciones vinculadas a los restantes servicios de telecomunicación, los principales centros de radiodifusión de TDT y FM contemplados en los Planes Nacionales, que actualmente ofrecen este servicio en la isla de Tenerife debido a sus amplias zonas de cobertura poblacional y los centros de la Red de Seguridad y Emergencias desplegada por el Gobierno de Canarias.

- Nivel 2: comprende aquellos Ámbitos de Referencia cuyas coberturas, si bien de menor importancia desde el punto de vista superficial o poblacional que los de nivel de relevancia 1, tienen un papel determinante en la consecución de los objetivos de cobertura contemplados en el PTEOIT. Forman parte de esta categoría los ámbitos vinculados principalmente al submodelo de servicios de radiodifusión sonora en FM, en relación a las necesidades vinculadas a las nuevas licencias previstas en el Plan Técnico Nacional de FM, los Ámbitos de Referencia vinculados al submodelo de TDT, que complementan la cobertura ofrecida por los centros de Relevancia Tipo 1, los ámbitos de relevancia con gran cobertura poblacional o superficial en el servicio de Telefonía Móvil y/o Banda Ancha Inalámbrica.
  - Nivel 3: categoría que comprende, al resto de Ámbitos de Referencia y se caracterizan por permitir mayores posibilidades de sustitución o redefinición sin alterar sustancialmente el modelo de ordenación establecido en el PTEOIT. Si bien son necesarios para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicación previstos en los niveles de cobertura establecidos en las Directrices, no satisfacen objetivos únicos y concretos, lo cual permite una mayor flexibilidad en su localización. Fundamentalmente los ámbitos adscritos a esta categoría tienen su origen en la prestación de los servicios de Telefonía Móvil y Banda Ancha Inalámbrica, sin perjuicio de que en la ordenación puedan admitirse la presencia de otros servicios.
2. Los **niveles de relevancia** que se atribuyen a cada uno de los Ámbitos de Referencia destinados a la implantación de infraestructuras basadas en tecnologías de radio delimitados en el PTEOIT se detallan en las **fichas de ordenación de los ámbitos que se adjuntan como Anexo** a estas Normas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente capítulo en relación con el régimen de las diferentes categorías de suelo, en atención con su nivel de relevancia, las condiciones de localización de los Ámbitos de Referencia definidos en el PTEOIT, son susceptibles de alteración en los supuestos que se relacionan a continuación, pero teniendo en consideración que en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos ha de subordinarse cualquier objetivo sectorial a la finalidad de conservación del mismo, incluido el de garantizar mayor cobertura:
- Ámbitos de Referencia de nivel de relevancia 1: La localización de los ámbitos de relevancia 1 establecidos en el PTEOIT no debe ser alterada en tanto que éstos constituyen los emplazamientos soporte de la red básica. En los Espacios Naturales Protegidos, en atención al principio de subordinación de la ordenación sectorial a la finalidad de conservación, los planes y normas ambientales podrán relocalizar estos ámbitos si se estimase que ésta se viera comprometida.
  - Ámbitos de Referencia de nivel de relevancia 2: Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y los de planeamiento urbanístico podrán modificar la localización de los Ámbitos de Referencia en atención a sus propios objetivos o al mayor cumplimiento de los previstos en este Plan, atendiendo al principio de cooperación interadministrativa, procurando evitar comprometer valores ambientales que pudieran verse afectados y, en la medida de lo posible, garantizando desde los nuevos emplazamientos los niveles de cobertura, viabilidad e idoneidad técnica en éste establecidos así como la viabilidad económica de su implantación.
  - Ámbitos de Referencia de nivel de relevancia 3: Los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y los de planeamiento urbanístico asumirán en estos ámbitos las mismas competencias que las señaladas anteriormente para los de relevancia 2, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto para la admisión de nuevas infraestructuras fuera de los ámbitos de referencia en la sección tercera del capítulo 4 del presente Título, atendiendo al principio de cooperación interadministrativa. A tales efectos, bajo el criterio de menor afección a los valores

ambientales, se procurará, en la medida de lo posible, que desde los nuevos emplazamientos se garanticen los niveles de cobertura, viabilidad e idoneidad técnica en éste establecidos y la viabilidad económica de su implantación.

4. En las fichas de ordenación de los Ámbitos de Referencia destinados a la implantación de infraestructuras basadas en tecnologías de radio que se adjuntan como Anexo a estas Normas, se detallan los servicios de telecomunicación característicos, que constituyen los servicios de telecomunicación cuya prestación motivó la delimitación del AR, sin perjuicio de que, salvo en los Espacios Naturales Protegidos, puedan instalarse infraestructuras vinculadas a la prestación de los restantes servicios considerados siempre que se procure garantizar la prestación de los característicos.
5. La implantación de servicios de telecomunicaciones no característicos dentro de los AR definidos por el Plan de acuerdo con el apartado anterior, será admisible siempre que no exista incompatibilidad técnica con los preexistentes, que no se colmate la volumetría máxima de referencia y que, si las infraestructuras se sitúan en suelo rústico, no tengan por objeto principal satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil a población en suelo urbano. En caso de colmatación de la volumetría prevista para un Ámbito de Referencia, solo serán admisibles los servicios característicos.
6. Las infraestructuras vinculadas a la prestación del servicio de Transporte Radio (SUB-TR) son admisibles en cualquiera de los Ámbitos de Referencia destinados a la implantación de infraestructuras de telecomunicación con tecnologías radio (o de redes móviles) delimitados por el PTEOIT, incluso en aquellos ámbitos localizados en Espacios Naturales Protegidos, procurando que no se incremente la volumetría prevista para los emplazamientos más allá de lo dispuesto en el artículo 27 respecto a la altura de los soportes.

## **CAPÍTULO 2. OPERATIVIDAD Y ALCANCE DEL MODELO EN FUNCIÓN DEL RÉGIMEN DEL SUELO**

### **Sección 1. Infraestructuras de telecomunicación en Espacios Naturales Protegidos**

#### **Artículo 16. Infraestructuras de telecomunicación en Espacios Naturales Protegidos**

1. En los Espacios Naturales Protegidos las infraestructuras de telecomunicaciones se localizarán en los Ámbitos de Referencia establecidos en el presente PTEOIT o en aquellos que determinen los planes y normas ambientales en sustitución o como complemento a los mismos, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 37 en que se establecen las condiciones para la admisibilidad de infraestructuras en aquellos lugares autorizables por el Plan fuera de AR.
2. En el supuesto anterior, las infraestructuras se ejecutarán conforme a las condiciones que establezcan los planes y normas ambientales y, en lo que no contradigan a las anteriores, a las establecidas en la Sección 2ª del Capítulo 4 del presente Título, así como en las fichas de Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de redes móviles que figuran en el Anexo a las Normas.
3. En los Espacios Naturales Protegidos, serán aplicables las determinaciones de las Secciones 2ª y 3ª siguientes en función de las categorías de suelo que establezcan los planes y normas ambientales siempre que no contradigan lo dispuesto en este artículo.

4. En los Espacios Naturales Protegidos la aplicación de las determinaciones del Plan queda sometida a la prevalencia del principio de conservación de los valores del Espacio sobre los objetivos sectoriales de cobertura, en caso de conflicto o incompatibilidad.

## **Sección 2. Infraestructuras de telecomunicación en suelo rústico**

### **Artículo 17. Disposiciones comunes al suelo rústico**

1. A la entrada en vigor del PTEOIT quedarán afectos al uso de infraestructuras de telecomunicación los ámbitos territoriales delimitados como áreas efectivas representados en las fichas del Anexo a las Normas.

### **Artículo 18. Infraestructuras en ámbitos categorizados como protección ambiental**

1. Las infraestructuras de telecomunicación componentes de la red insular que hayan de localizarse en cualquiera de las categorías de suelo rústico de protección ambiental establecidas en el artículo 34 de la LSENPC sólo podrán hacerlo en los Ámbitos de Referencia (AR) establecidos en este Plan, o en aquellos otros que estén expresamente previstos en los instrumentos de ordenación territorial, ambiental o urbanísticos, según corresponda.
2. La previsión de nuevos emplazamientos por otros instrumentos de ordenación habrá de fundamentarse y justificarse expresamente en base a una mejor integración ambiental, el cumplimiento de los objetivos de cobertura correspondientes al instrumento en cuestión, la evolución de la tecnología, la irrupción de nuevas exigencias en la prestación de los servicios o cualquier otra circunstancia relevante y no prevista, que diera lugar a la necesidad de reconocer nuevos ámbitos o modificar los existentes.

### **Artículo 19. Infraestructuras en ámbitos adscritos a otras categorías de suelo rústico**

1. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras con tecnologías radio que a la entrada en vigor de este Plan se localicen en suelo rústico no adscrito a ninguna de las categoría de protección ambiental en los términos del artículo 34 de la LSENPC quedarán incorporados a la ordenación por el planeamiento territorial y urbanístico o por los planes y normas ambientales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3, y 4 siguientes.
2. Los AR adscritos al nivel 1 quedan incorporados a la ordenación establecida por el instrumento correspondiente sin admitir alternativas de localización, salvo que se trate de AR en Espacios Naturales Protegidos.
3. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras con tecnologías radio adscritos a los niveles 2 y 3 admitirán localizaciones alternativas determinadas por el planeamiento territorial y urbanístico o por los planes y normas ambientales siempre que se garantice el mantenimiento de los servicios previstos con los niveles de cobertura establecidos en el PTEOIT, cuestión que deberá quedar suficientemente acreditada por los instrumentos de ordenación excepto en el ámbito de los Espacios Naturales que, en caso de conflicto, deberán quedar subordinados los objetivos sectoriales de cobertura a la finalidad de conservación.

4. Las infraestructuras por tecnologías radio previstas en Ámbitos de Referencia adscritos al nivel 3 podrán ubicarse en otros emplazamientos que, aún no estando expresamente delimitados en el planeamiento, resulten admisibles por el Plan como resultado de la aplicación de las condiciones de implantación establecidas en la sección 3ª del Capítulo 4 del presente Título.
5. La autorización de infraestructuras de telefonía móvil en suelo rústico en ámbitos distintos a los delimitados en el PTEOIT tendrá como objeto principal la dotación de servicios al suelo rústico y no a los suelos urbanos próximos. Solamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias técnicas suficientemente justificadas que obliguen a ello, podrán implantarse teniendo como finalidad dar servicio al suelo urbano.
6. La modificación o sustitución de los emplazamientos previstos por el PTEOIT a través de otros instrumentos de ordenación se realizará en atención a sus propios objetivos o al mayor cumplimiento de los previstos en este Plan y bajo el criterio de menor afección a los valores ambientales, siempre que se garanticen los niveles de cobertura en éste establecidos, salvo en el ámbito de los Espacios Naturales que deberán quedar subordinados, en caso de conflicto, los objetivos sectoriales de cobertura a la finalidad de conservación.
7. Ello podrá dar lugar al reconocimiento de un mayor número de ámbitos, si los efectos ambientales resultantes de la nueva ordenación fueran significativamente más favorables, hecho que deberá quedar expresamente justificado en los instrumentos de ordenación.
8. La implantación de las infraestructuras de telecomunicación de redes terrestres o fijas en suelo rústico no adscrito a ninguna de las categorías de protección ambiental establecidas en el artículo 55 del TRLOTENC se realizará, con carácter general y prioritariamente, en los Ámbitos de Referencia previstos por el PTEOIT o en su defecto por el planeamiento correspondiente y, en los lugares admisibles por el Plan fuera de éstos ámbitos, conforme a las condiciones establecidas en la Sección 3ª del capítulo 4 del Título II de las presentes Normas.
9. En suelo rústico no protegido por razones ambientales de acuerdo a las definiciones del artículo 34 de la LSENPC el planeamiento no podrá establecer restricciones absolutas que inviabilicen la ejecución de infraestructuras de telecomunicación en los términos establecidos en este Plan.



### Sección 3. Infraestructuras de telecomunicación en suelo urbano y urbanizable

#### Artículo 20. Infraestructuras en ámbitos de suelo urbano y urbanizable

1. En suelo urbano, salvo determinación expresa en contra en el planeamiento general, que tendrá que referirse a emplazamientos concretos, se podrán ejecutar infraestructuras de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de infraestructuras en los ámbitos de ubicación preferente en el suelo urbano y urbanizable objeto de este Plan se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo y, en su caso, en los planes y normas ambientales o en el planeamiento urbanístico y, en cualquier caso, conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones.
2. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras con tecnologías radio que a la entrada en vigor de este Plan se localicen en suelo clasificado como urbano o urbanizable serán incorporados a la ordenación por el planeamiento territorial o urbanístico o por los planes y normas ambientales correspondientes.
3. En los Ámbitos de Referencia localizados dentro de Espacios Naturales Protegidos, los Planes y Normas correspondientes habrán de valorar la compatibilidad de las determinaciones del presente artículo que les afecten con sus objetivos de ordenación, prevaleciendo, en caso de conflicto, la finalidad de conservación del mismo sobre los objetivos sectoriales de cobertura.
4. Los Ámbitos de Referencia adscritos al nivel 1 se incorporan a la ordenación establecida por el instrumento correspondiente sin admitir alternativas de localización por parte del mismo, salvo que se trate de Espacios Naturales Protegidos.
5. Los Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras con tecnologías radio adscritos a los niveles 2 y 3 admitirán localizaciones alternativas determinadas por el planeamiento urbanístico o por los planes y normas ambientales siempre que se mantengan en el ámbito del suelo urbano o urbanizable y se garantice el mantenimiento de los servicios previstos con los niveles de cobertura establecidos en el PTEOIT cuestión que deberá quedar suficientemente acreditada por los instrumentos de ordenación. Excepcionalmente, podrán relocalizarse en suelo rústico de protección de infraestructuras cuando tengan por objeto la concentración en un único ámbito de diferentes infraestructuras previstas o existentes compatibles, y se acredite como mejor alternativa una vez ponderadas las repercusiones ambientales, territoriales y sociales junto con el cumplimiento de los objetivos sectoriales.
6. Las infraestructuras por tecnologías radio que se encuentre previstas en Ámbitos de Referencia adscritos al nivel 3, localizadas en suelo urbano y urbanizable, podrán autorizarse tanto en el interior de los ámbitos delimitados expresamente en el Plan como, en cualquier otro ámbito del suelo urbano o urbanizable, siempre que se de cumplimiento a la normativa urbanística municipal o del Espacio Natural aplicable y se alcancen niveles de cobertura equivalentes a los establecidos en el Plan Territorial, bien desde uno o varios emplazamientos, En ningún caso, estas infraestructuras podrán ser relocalizadas en suelo rústico.
7. Cuando la delimitación de un ámbito de Referencia adscrito al nivel 3 afecte parcialmente al suelo urbano o urbanizable, sin perjuicio de que la delimitación del área efectiva no comprenda el suelo clasificado como tal, la implantación de las infraestructuras podrá realizarse en cualquier lugar del suelo urbano o urbanizable de acuerdo a las condiciones que establezca el planeamiento correspondiente y siempre que no exista algún tipo de prohibición expresa en el

planeamiento aplicable o en las fichas de ordenación de este Plan, así como que se garanticen los niveles de cobertura previstos salvo en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos que prevalecerá la finalidad de conservación sobre los objetivos sectoriales de cobertura.

8. Los instrumentos de ordenación que lleven a cabo la integración de los Ámbitos de Referencia de nivel 1 y 2 de infraestructuras con tecnologías radio previstos por el PTEOIT con la ordenación pormenorizada de los suelos urbanos y urbanizables podrán ajustar –en caso de que se haya definido- los límites del área efectiva de los emplazamientos, así como los accesos previstos a los mismos, siempre que se garantice la reserva que permita alojar la totalidad de las infraestructuras previstas en el PTEOIT.
9. Los ámbitos de referencia en suelo urbano y urbanizable, adscritos al nivel 1 y 2, deberán constituir enclaves afectos al uso de infraestructuras de telecomunicación garantizando que el resto de usos autorizables sean compatibles con las infraestructuras y servicios de telecomunicación por radio previstos. El planeamiento podrá optar por mantener éste uso como principal o característico o considerarlo compatible con otros con los que coexista conforme a la ordenación pormenorizada establecida por los planes competentes.
10. Las condiciones de implantación de las infraestructuras de telecomunicación de redes terrestres en suelo urbano o urbanizable, se remite a las determinaciones que establezca el planeamiento urbanístico o, en su caso, a los planes y normas ambientales. En defecto de regulación normativa expresa de las condiciones de ordenación de dichas redes se considerará permitida la implantación compartida de los espacios reservados por el planeamiento o proyectos de urbanización a otras infraestructuras lineales, siempre que resulten funcionalmente compatibles, sin requerir la definición expresa de un Ámbito de Referencia específico.
11. Las infraestructuras de telecomunicación por radio no reguladas específicamente en el Plan Territorial que se localicen en suelo urbano se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones, en el planeamiento urbanístico y ordenanzas aplicables o, en su caso, a los planes y normas ambientales, donde salvo determinación expresa en contra de tales instrumentos, que tendrá que referirse a concretos emplazamientos, se podrán ejecutar infraestructuras de telecomunicaciones.

### **CAPÍTULO 3. CRITERIOS Y CONDICIONES DE COMPARTICIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS**

#### **Artículo 21. Ubicación compartida y uso compartido de las infraestructuras**

1. Las infraestructuras de telecomunicaciones procurarán ser proyectadas con el objetivo de permitir la compartición, dentro del marco jurídico establecido por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 11/2009, de 15 diciembre Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, bajo el principio de neutralidad tecnológica, igualdad, universalidad y no discriminación.
2. En el desarrollo de las redes de los distintos operadores se deberá promover, por parte de las distintas administraciones, un intercambio efectivo de información y actuaciones encaminadas al uso compartido de las infraestructuras y canalizaciones por parte de todos los operadores.

3. Se procurará e incentivará, así mismo, que las Redes Terrestres de telecomunicaciones aprovechen las canalizaciones, redes o corredores de servicio de otros suministros existentes, siempre que no existan incompatibilidades o inconvenientes significativos.
4. Las condiciones generales de compartición de las infraestructuras y, en su caso, la intervención de las administraciones en el fomento o arbitraje de las mismas, se ajustará a lo establecido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones o en las disposiciones que resulten aplicables en caso de que se produzcan modificaciones de la misma.

## Artículo 22. Criterios y condiciones de compartición de las infraestructuras

1. Los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos para la ubicación y el uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones. En el caso de que no llegaran a este tipo de acuerdos para la implantación de las infraestructuras que se localicen en Ámbitos de Referencia que ubiquen total o parcialmente en,
  - Cualquiera de las **categorías de suelo rústico de protección ambiental** según lo dispuesto en la letra a) del artículo 34 de la LSENPC.
  - Ámbitos territoriales declarados o incoados como **Bien de Interés Cultural** en las categorías de Conjunto Histórico, Zona Arqueológica o Sitio Histórico. En el caso de los Conjuntos Históricos, se tendrá en consideración también su entorno de protección.
  - **Espacios Naturales Protegidos**, en **Zonas de Especial Conservación (ZEC)** y **Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs)**,

aludiendo a razones de medio ambiente y ordenación territorial, la administración local competente para autorizar las mismas, instará al Ministerio correspondiente el inicio del procedimiento para que imponga la utilización compartida, de acuerdo al procedimiento descrito en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

2. Con carácter general se promoverá la ubicación compartida y uso compartido de las infraestructuras que se localicen en suelo o edificaciones de titularidad pública, debiendo las Administraciones garantizar este extremo. En los casos en los que sea necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial, en orden a la imposición de obligaciones de compartición.
3. En los ámbitos de referencia afectados por alguna de las servidumbres definidas en la legislación sectorial, es deseable que las infraestructuras de telecomunicación sean proyectadas y ejecutadas de tal manera que permitan el uso compartido de servicios y la ubicación o ubicación compartida de sus elementos.

4. El uso compartido de las infraestructuras debe fomentarse en base a acuerdos voluntarios entre los operadores de telecomunicaciones para cuya adopción, desde el ámbito de la ordenación territorial y ambiental, se estima que deberían considerarse, entre otras, las siguientes **condiciones de compartición**:
- Minimización de los **previsibles impactos** generados por las infraestructuras.
  - Mejor **adecuación a las disposiciones del planeamiento** aplicable
  - Valoración del **estado de los soportes existentes**, en cuanto a su capacidad para albergar las infraestructuras previstas por el PTEOIT, a su grado de obsolescencia, su situación jurídico-administrativa.
  - Adecuación de las casetas existentes y elementos auxiliares así como de los equipos instalados.
  - Adecuación de las infraestructuras a las **condiciones de integración** establecidas en el PTEOIT.
  - Cumplimiento de los **límites establecidos en el Real Decreto 1066/2001**, de 28 de septiembre o de la norma que le sustituya.

## CAPÍTULO 4: CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD Y EJECUCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS

### Sección 1 Determinaciones Generales

#### Artículo 23. Condiciones generales

1. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son aplicables a las infraestructuras a emplazar en los Ámbitos de Referencia (AR) establecidos en el PTEOIT y a las infraestructuras, que, no estando localizadas en el interior de los ámbitos delimitados, se autoricen de acuerdo a las condiciones de admisibilidad que se determinan en la sección tercera del mismo, garantizando un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial, y respetando los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.
2. Las condiciones admisibilidad y ejecución de las infraestructuras de telecomunicación establecidas en el presente capítulo se aplicarán en los términos previstos en el PTEOIT salvo disposiciones en contrario del planeamiento de rango superior o de la legislación sectorial que resulte aplicable.
3. Igualmente, las condiciones de ejecución de las infraestructuras establecidas en este capítulo podrán verse alteradas por las disposiciones específicas establecidas para cada ámbito de referencia (AR) en las fichas que componen el Anexo de las presentes Normas denominado *Fichero de Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicación*.

## Sección 2 Condiciones de ordenación y ejecución de las infraestructuras en ámbitos expresamente previstos en el PTEOIT

### SUBSECCIÓN 1. INFRAESTRUCTURAS DE REDES MÓVILES O POR RADIO

#### Artículo 24. Determinaciones específicas de ordenación de las infraestructuras en cada Ámbito de Referencia

1. Sin perjuicio de las determinaciones que con carácter general se establecen en esta sección, las determinaciones de ordenación y ejecución de las infraestructuras de cada Ámbito de Referencia se establecen en las correspondientes fichas que integran el Fichero de Ámbitos de Referencia para la implantación de infraestructuras de telecomunicación anexo a las Normas.
2. A efectos de garantizar la preservación de los recursos naturales, culturales y el paisaje, la salvaguarda de las servidumbres cuyas limitaciones resulten aplicables y la compatibilidad con otros usos que vengan desarrollándose en el ámbito, se definen para el establecimiento de las condiciones de ordenación en los Ámbitos de Referencia de redes móviles, los siguientes conceptos:
  - "Área efectiva del ámbito de referencia": superficie delimitada dentro de cada Ámbito de Referencia, apta para la implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, que resulta de la exclusión del resto de la superficie del Ámbito motivada por incompatibilidad con condicionantes de la ordenación territorial o ambiental aplicable, tales como existencia de laderas o escarpes con elevada pendiente, presencia de elementos de flora o fauna protegida, ocupación de espacios naturales catalogados, edificaciones, etc.
  - "Emplazamiento" que se define como el enclave que dentro del área efectiva del ámbito de referencia, con carácter de recomendación, se selecciona por sus aptitudes territoriales y ambientales para la localización concreta de las infraestructuras de telecomunicación previstas.. En aquellas áreas efectivas en que, desde la escala de trabajo del Plan, no se han advertido circunstancias objetivas que permitan recomendar un enclave sobre el resto no se ha designado expresamente ningún punto con el concepto de "emplazamiento"
3. La delimitación gráfica del área efectiva establecida en la ficha de ordenación de cada AR podrá ser precisada, si ello fuera necesario, en los planes y proyectos de desarrollo en base a referencias territoriales concretas y en menor escala de detalle. No se considerará alteración del Plan cuando como consecuencia del reajuste justificado del límite del área efectiva se produzca una variación inferior al 20 % de la superficie original respecto a la final delimitada, siempre que se garantice el correcto despliegue de las infraestructuras de acuerdo a las previsiones del PTEOIT y a las disposiciones de la legislación aplicable.
4. Con carácter general, salvo disposición en contrario establecida en las fichas correspondientes o salvo que por la operatividad de las infraestructuras así se acredite, una vez que, en un ámbito de referencia (AR) se determine el "emplazamiento", bien en el lugar que se señale en la ficha correspondiente o bien donde se localicen las primeras que se autoricen, las restantes infraestructuras que vengan a ir ocupando dicho AR se ejecutarán en el entorno de las existentes garantizando la compatibilidad del conjunto.

5. Con objeto de no comprometer la ubicación futura de la totalidad de las infraestructuras admisibles en un AR, el proyecto a través del que se autorice la ejecución de una nueva construcción o instalación (torres, casetas, etc...), establecerá una solución de conjunto donde se tengan en consideración las existentes y la posible disposición de las restantes. Asimismo dicho proyecto deberá tener en cuenta las tipologías y materiales de acabado de las casetas, soportes y elementos auxiliares existentes con objeto de adecuar la nueva construcción al conjunto a través de la utilización de colores, texturas, y materiales iguales o de similar naturaleza.
6. La disposición de los elementos planteadas por un operador como solución de conjunto en un AR, bien podrá ser adoptada por el siguiente operador que pretenda ocuparlo o bien podrá ser modificada estableciendo una disposición distinta, siempre que continúe garantizando la posible ubicación de la totalidad de las infraestructuras previstas.
7. La ordenación que se establezca para el conjunto deberá realizarse en base a la mejor adaptación topográfica y adecuación ambiental y paisajística.
8. En los Ámbitos de Referencia que existan infraestructuras de telecomunicación ejecutadas o en curso de ejecución a la entrada en vigor del presente Plan,
  - a. Los soportes y casetas preexistentes se computarán a efectos de aplicación de los parámetros cuantificables establecidos, tales como número de soportes, número de casetas, altura y superficie edificable máxima, si se encuentran implantadas dentro del área efectiva delimitada por el presente Plan en alguna de las siguientes situaciones:
    - Cuando se hubieren erigido o iniciado con arreglo a los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, en su caso, en el momento de su implantación y sean conformes con las determinaciones de ordenación del Plan o se encuentren en situación legal de consolidación.
    - Cuando aún encontrándose fuera de ordenación por haberse erigido sin contar con los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, y respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado en los términos del artículo 161 de la LSENPC, sean conformes con las determinaciones de ordenación del Plan y por tanto legalizables.
  - b. Los soportes y casetas preexistentes que no se encuentren en las circunstancias contempladas en el apartado anterior no se incluirán en el cómputo a efectos de aplicación de los parámetros cuantificables establecidos, en concreto:
    - Si se encuentran fuera del área efectiva delimitada por el presente Plan.
    - Si se encuentran implantadas dentro del área efectiva delimitada por el presente Plan y careciendo de título administrativo habilitante previo, no fuesen legalizables al amparo del nuevo plan.

9. Las determinaciones de ordenación reflejadas en las fichas tendrán el siguiente valor normativo:
- Serán de obligado cumplimiento las relativas a la localización del Ámbito de Referencia.
  - Tendrán carácter orientativo y preferente las relativas a los Servicios de telecomunicación característicos, salvo en el caso de los Espacios Naturales Protegidos que se estará a lo dispuesto en el artículo 15.4 y 15.5; a las determinaciones gráficas sobre el área efectiva del AR (art. 24.3) y el emplazamiento (art. 24.2); al número máximo de soportes y altura máxima de los mismos (art. 27); al número máximo de casetas y a la superficie máxima edificable (art. 29)
  - Las restantes condiciones sobre la ejecución de las infraestructuras y sus elementos auxiliares, así como las medidas ambientales y paisajísticas serán aplicables según se indique expresamente en las fichas.

#### **Artículo 25. Determinaciones sobre el acondicionamiento de los emplazamientos**

1. A fin de garantizar las condiciones de estabilidad y seguridad de las infraestructuras de telecomunicación y siempre que ello sea estrictamente necesario, se nivelará el terreno en la superficie donde hayan de ubicarse. El tratamiento de nivelación se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:
  - Se evitará, en la medida de lo posible, la afección a los elementos geomorfológicos y ecológicos.
  - Los muros de contención resultantes se revestirán en piedra del lugar o se ejecutarán con materiales cuya textura y color se asemeje o se integre con los colores predominantes en el terreno natural.
  - Los taludes resultantes se adecuarán lo máximo que sea posible a las pendientes del terreno circundante y serán revegetados preferentemente con vegetación propia del lugar.
2. En aquellos Ámbitos de Referencia en los que sea inevitable desbrozar o eliminar algún ejemplar arbóreo se prestará especial atención a las especies afectadas, no siendo posible la afección a especies en peligro de extinción. El proyecto incluirá en estos casos un apartado de revegetación de zonas próximas así como restauración de las zonas afectadas. Los proyectos recogerán, en la fase de construcción, medidas de protectoras y correctoras sobre el acondicionamiento de parcelas, que reduzcan la afección ambiental a lo estrictamente necesario.
3. La disposición de las infraestructuras de telecomunicación en un AR, se realizará garantizando el correcto ejercicio de los usos preexistentes. De conformidad con los afectados, podrán modificarse las otras infraestructuras existentes siempre que se restituyan a cargo del promotor de las infraestructuras de telecomunicación o, en su caso, de quien fuera procedente.

## Artículo 26. Determinaciones sobre los accesos

1. Cada emplazamiento dispondrá, salvo cuando por razones de índole ambiental no sea posible, de acceso rodado, compartido o no con otros usos, adecuadamente acondicionado para la correcta instalación y funcionamiento de las infraestructuras.
2. En aquellos casos en que sea estrictamente necesaria la creación de un nuevo acceso rodado y así se indique en la ficha de ordenación correspondiente, el proyecto que se redacte propondrá diferentes alternativas de trazado, favoreciendo en todo caso la mayor adaptación topográfica y la mínima ocupación de suelo y afección ambiental -especialmente sobre la vegetación- además de recoger las medidas de integración paisajística que sean precisas.
3. Las intervenciones necesarias para la rehabilitación de los accesos a los AR que se encuentren en mal estado de conservación estarán contempladas en el Proyecto constructivo de las infraestructuras de telecomunicación, o en su defecto, en un proyecto específico redactado con tal fin. Incluirán los acabados y medidas de integración más acordes con el entorno cercano, cuidando especialmente la adecuación de los taludes y adoptando las medidas de revegetación y estabilización que sean pertinentes.
4. La ejecución de nuevos accesos rodados o la adecuación de los existentes deberá ejecutarse con la mínima sección necesaria, no superando con carácter general los dos metros y medio (2,5m) salvo cuando se trate de accesos preexistentes que ya cuenten con una mayor sección o que el planeamiento urbanístico o ambiental haya establecido otros parámetros.
5. Como regla general, si existiera un acceso preexistente a la instalación del Emplazamiento en el Ámbito de Referencia, se utilizará el mismo, realizándose el correspondiente tratamiento de adecuación y mantenimiento generales.
6. Los accesos a los Emplazamientos en Ámbitos de Referencia no pavimentados mantendrán dicha condición, salvo que se establezcan otras determinaciones en la Ficha de Ordenación correspondiente. No obstante, siempre que no esté prohibido en el planeamiento aplicable y que se justifique su compatibilidad con los valores ambientales en presencia, se permitirán obras de mejora, tales como el pavimento parcial o la ejecución de roderas en determinados tramos o enclaves concretos, donde se acredite que con frecuencia se producen cárcavas o pérdidas de suelo significativas que hacen impracticable dicho acceso.
7. Los accesos a los Ámbitos de Referencia grafados en el Plan Territorial tienen carácter indicativo salvo determinación específica en la ficha de ordenación correspondiente. El proyecto técnico deberá incluir la solución final propuesta de accesibilidad al ámbito de referencia, que en caso de requerir la ocupación de propiedades privadas, ya sea por acuerdo entre las partes, expropiación o declaración de servidumbre forzosa de paso, conforme a las consideraciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la legislación específica aplicable, supondrá la vinculación funcional de los mismos al ámbito de referencia, de tal forma que se garantizará el acceso rodado y/o peatonal hasta la infraestructura a todos los operadores interesados.



**Artículo 27. Determinaciones sobre las torres o los soportes de antenas**

1. El número máximo de torres o soportes admisibles en cada Ámbito de Referencia (AR) que alberguen los servicios ordenados en el PTEOIT será el previsto en la ficha de ordenación del ámbito correspondiente, incluyéndose en el cómputo, en su caso, los soportes preexistentes conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias de estas Normas. Siempre que se justifique adecuadamente, en los AR previstos por el Plan podrá admitirse la construcción o instalación de un nuevo soporte de acuerdo con los supuestos establecidos en la Directriz 15.5.d de las DOTT o si tal determinación proviene de instrumentos de ordenación de rango superior o se trata de la ejecución de infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de seguridad y emergencias.
2. Con carácter general, los soportes que alberguen en exclusiva servicios no ordenados por el presente Plan Territorial o, aquéllos que aún albergándolos fueron erigidos para alojar otros servicios que no son competencia del Plan, no computarán a los efectos del número máximo de torres que se determinan en la ficha correspondiente al Ámbito de Referencia en el fichero de ámbitos para la implantación de las infraestructuras de redes móviles anexo a estas Normas, excepto que por razones de carácter ambiental exista determinación expresa en contra en la ficha particular correspondiente obligando a su cómputo.
3. Con carácter general, las torres no superarán la altura máxima de referencia que se determina en la ficha de ordenación correspondiente a cada Ámbito de Referencia en el fichero de ámbitos para la implantación de las infraestructuras de redes móviles anexo a estas Normas. Se admitirá la ampliación de la altura máxima prevista en el Plan cuando se justifique la necesidad técnica y la viabilidad ambiental de la solución, especialmente, cuando se base en la necesidad de alojar en dicho soporte antenas de gran dimensión destinadas a servicios de transporte y no exista tecnología disponible que permita reducir el volumen del elemento radiante.
4. En los Ámbitos de Referencia que se localicen total o parcialmente en los Espacios Naturales Protegidos, en los ámbitos de suelo rústico adscritos a cualquier categoría de protección ambiental en los términos del artículo 34 a) de la LSENPC y en los BIC y su entorno de protección, los soportes mantendrán siempre la altura mínima necesaria, ejecutándose por fases según las necesidades de los operadores y, en su caso, ampliándose hasta alcanzar la altura máxima establecida en las fichas de ordenación de cada Ámbito de Referencia, salvo que se acredite la necesidad de alcanzar mayores dimensiones.
5. Salvo excepciones previstas en las fichas correspondientes a cada Ámbito de Referencia, preferentemente, los soportes serán auto-soportados y desprovistas de vientos o cualquier otra estructura adicional a su alrededor.
6. En el proyecto de ejecución de los soportes se justificará la solución técnica adoptada en cuanto a la disposición, altura, tipología y colores de los mismos en base a la consecución de la mejor integración paisajística y percepción desde los focos visuales principales próximos, tales como vías circundantes, miradores cercanos, núcleos de población, etc. Todo ello, sin perjuicio de las condiciones de seguridad necesarias de acuerdo a la legislación aplicable, a través de la toma en consideración de las siguientes variables:
  - La utilización de los colores que mejor se integren en el entorno y en el fondo escénico.
  - La elección de tipologías de soportes que se hagan menos visibles en distancias lejanas
  - La ejecución del soporte con la menor altura posible.

- La disposición del soporte en el lugar que menos interfiera con los elementos más significativos del paisaje, especialmente con los perfiles orográficos y la línea de horizonte.
7. Con carácter general, y salvo determinaciones en contrario establecidas por la legislación sectorial o los órganos competentes de la administración en estas materias, se evitará el balizado de los soportes con franjas de color. Preferentemente a la hora de determinar el color de los mismos se dará preferencia a los colores claros o al acabado galvanizado salvo que, en atención a una mejor integración en el entorno, se estimen otros más adecuados.

#### **Artículo 28. Determinaciones sobre las antenas, elementos radiantes y radioenlaces**

1. Con carácter general, y salvo determinaciones en contrario establecidas por la legislación sectorial o los órganos competentes de la administración en estas materias, se evitará el uso de antenas y paneles de colores rojizos, dando preferencia a los elementos de color blanco o similar.
2. Las antenas, elementos radiantes, radioenlaces y sus accesorios serán tratados, especialmente en zonas de elevada fragilidad paisajística, con los colores que mejor se integren en el entorno y en el fondo escénico para asegurar una óptima integración de estos elementos en el paisaje en consonancia con las soluciones adoptadas en el diseño del soporte, salvo que existan razones técnicas que justifiquen otras soluciones más impactantes.
3. En los Espacios Naturales Protegidos se procurará el empleo de elementos radiantes que reduzcan su volumen. Esta determinación también se tendrá en consideración en aquellos lugares que aún no estando declarados legalmente Espacios Naturales cuenten con una elevada calidad ambiental y paisajística o se localicen en las proximidades de un Bien de Interés Cultural, según se indique entre las determinaciones de ordenación de las fichas anexas a estas Normas.
4. Salvo que sea estrictamente imprescindible o se indique lo contrario en las fichas de ordenación de los ámbitos de referencia, se evitará la utilización de las casetas como soporte para la ubicación de antenas de servicios de telecomunicación cuyo destino sean los soportes establecidos por el PTEO en cada AR y de cualquier tipología de elemento radiante o receptor que pueda estar localizado en los citados soportes.

#### **Artículo 29. Determinaciones sobre las casetas o edificaciones que formen parte de las infraestructuras de telecomunicación**

1. El número y las condiciones en que ha de ser ejecutadas las casetas que formen parte de las infraestructuras de telecomunicación ordenadas en el presente PTEO serán las determinadas en la ficha de ordenación correspondiente a cada AR, sin perjuicio de que -salvo disposición en contrario establecidas en las citadas fichas- les sean de aplicación las condiciones generales establecidas en el presente artículo.
2. A efectos de la aplicación de las determinaciones de estas Normas en relación a las casetas, el parámetro establecido en las fichas del Anexo I como "número máximo de casetas" es un parámetro referencial para determinar la superficie máxima edificable de tal manera que, dicha superficie se podrá materializar como mejor dispongan los operadores al establecer la ordenación de conjunto para el Ámbito de Referencia, sin necesidad de materializar tantas construcciones independientes como número de casetas indicadas.

3. Con carácter general, y salvo que la consecución del espacio físico para su disposición genere un impacto ambiental inasumible y así se determine en las fichas de ordenación o cuando sea obligatoria la ubicación y compartición de infraestructuras, cada operador podrá contar con una caseta o espacio edificado donde alojar sus equipos si bien, en la medida de lo posible debe tenderse a la mayor compartición de estos elementos en los términos establecidos en el capítulo tercero del presente Título.
4. Preferentemente las casetas se irán ejecutando a medida que se incremente el número de operadores y servicios en el ámbito de referencia hasta alcanzar, en su caso, el máximo establecido para cada AR. De conformidad con la ordenación de conjunto que se establezca para cada AR, siempre que sea posible se adoptarán soluciones que agrupen las casetas, bien en su totalidad o en conjuntos, alejando los cuerpos edificados de los bordes acantilados o del perfil visible de los elementos del relieve.
5. Las edificaciones que formen parte de infraestructuras de telecomunicación tendrán la menor altura que técnicamente sea posible, debiendo optar por las soluciones volumétricas menos impactantes con objeto de minorar su visibilidad e impacto paisajístico. Con carácter general, salvo disposiciones específicas distintas que se establezcan en la ficha de ordenación correspondiente, en los terrenos con pendientes elevadas se utilizarán preferentemente casetas semi-soterradas o adosadas al talud, así como cubiertas o paramentos inclinados que emulen la pendiente del terreno. Asimismo, en zonas de elevada pendiente se permitirá el aterrazado a través del abanalamiento, siendo obligado el adosamiento o la integración de las construcciones al muro del bancal, que deberá tener como material de acabado la piedra natural propia del área en la que se localice o cualquier otro material cuya textura y color se asemeje con los colores predominantes en el terreno natural
6. La superficie construida de cada caseta será no mayor de 8m<sup>2</sup> y su altura libre interior no excederá de los 2,5 m en el caso de cubiertas planas y de 3,5 m en cumbre si son inclinadas, salvo que, en las fichas de ordenación se establezca alguna limitación específica por razones ambientales o que en el proyecto de ejecución de las mismas se justifique expresamente la necesidad de mayores dimensiones en base a las características de los equipos a instalar o por agrupación de casetas.
7. Excepcionalmente, se podrá autorizar el incremento de la superficie máxima edificable establecida para un Ámbito de Referencia siempre que se justifique que la ampliación solicitada es la mínima imprescindible por necesidades de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se acredite que la actuación es viable ambientalmente y se adopte una solución de tratamiento y disposición en el conjunto que conlleve el menor impacto paisajístico. Dichos requisitos deberán quedar expresamente justificados en el proyecto técnico que formulen los operadores interesados y solo podrá llevarse a cabo si es inviable la ocupación de las construcciones autorizadas por ausencia de superficie disponible, inadecuación de los espacios o incompatibilidad o imposibilidad técnica de los equipos.
8. Las casetas deberán presentar sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente acabados utilizando los colores y materiales que mejor se integren en el entorno. En caso de que se adosen varias casetas, se deberá garantizar un acabado homogéneo y continuo en el volumen edificado resultante, en cuanto a materiales constructivos y de acabado, carpinterías, soluciones de cubierta (tipología, materiales de acabado, pendientes) y altura de la edificación.
9. Las casetas o cuerpos edificados que se ejecuten próximas o asociadas al ámbito ocupado por otras infraestructuras, tales como depósitos de abasto, depuradoras, plantas de tratamiento de residuos, etc estudiarán el resultado del conjunto, adoptando las medidas ambientales necesarias con el objetivo de buscar la coherencia y mejor integración del proyecto en cuanto a formas, materiales de acabado y vallados.

10. En los ámbitos de Referencia cuya delimitación afecte a los Espacios Naturales Protegidos, los suelos categorizados como suelo rústico de protección ambiental en los términos del artículo 34 de la LSENPC y, en su caso, a un BIC o su entorno de protección, no se utilizarán las casetas prefabricadas. En los restantes ámbitos del territorio, si bien se dará preferencia a las casetas ejecutadas in situ, se permitirá su uso siempre que se justifique expresamente en el proyecto técnico que las medidas de integración ambiental adoptadas en función del entorno donde se ubican las infraestructuras de telecomunicación y las existencias de otras infraestructuras, no desaconsejan soluciones de este tipo.
11. Se prohíbe el uso de materiales brillantes o reflectantes.

### **Artículo 30. Determinaciones sobre los cerramientos**

1. El conjunto de infraestructuras de telecomunicación que se localicen en un ámbito de referencia deberá contar, siempre que sea posible, con un único cerramiento perimetral que delimite el recinto e impida el acceso de las personas. Dicho cerramiento estará, al menos, a la distancia mínima de seguridad ante emisiones radioeléctricas establecida en la legislación sectorial aplicable a los diferentes sistemas radiantes previstos en cada AR, cuestión que deberá quedar justificada en los proyectos de ejecución de las infraestructuras.
2. El cerramiento de las infraestructuras de telecomunicación podrá ejecutarse por fases, a medida de que van disponiéndose nuevas infraestructuras en el ámbito de referencia. Las sucesivas ampliaciones deberán ofrecer una solución de continuidad con el existente y una imagen homogénea, conservando la misma composición, proporción, materiales, colores, texturas etc. De no ser posible lo anterior deberá ejecutarse un nuevo cerramiento perimetral que cerque la totalidad de las infraestructuras que formen parte del conjunto, salvo que se justifique su inviabilidad.
3. Excepcionalmente, en aquellos emplazamientos donde exista poco espacio disponible para la implantación de las infraestructuras de telecomunicación y la ejecución de un cerramiento perimetral pueda suponer la ocupación de espacios no alterados, la ejecución de terraplenes y desmontes, etc. que supongan una peor integración paisajística, se permitirá que los paramentos de las casetas formen parte del cerramiento del conjunto, siempre que se de cumplimiento a las distancias mínimas de seguridad ante emisiones radioeléctricas establecidas en la legislación sectorial.
4. Con carácter general y salvo que en la ficha de ordenación específica del AR correspondiente se disponga otra cosa o se justifique una solución más adecuada, en suelo rústico el cerramiento perimetral se ejecutará con una malla metálica transparente soportada por elementos verticales, también metálicos, que no excederá de 2,20 metros de altura desde la rasante del terreno.
5. Siempre que no se exceda la altura total de 2,20 metros, se permitirá la construcción de un murete que no sobrepase 0,60m sobre la rasante natural del terreno si con ello se logra una mejor integración ambiental del cerramiento o se justifica por una mejor adaptación topográfica. El murete irá acabado en piedra, hormigón (abujardado, coloreado, etc.) o cualquier otro material, siempre que el acabado final emule las texturas y colores del terreno circundante.
6. Se evitarán los perfiles escalonados, manteniendo en la medida de lo posible el perfil natural del terreno.
7. El cerramiento se realizará con los colores y texturas que ocasionen un menor impacto visual en su entorno,

8. El acceso o, en su caso, los accesos, al conjunto de infraestructuras de telecomunicación se ejecutará con puertas con las dimensiones necesarias para las labores montaje y mantenimiento de las infraestructuras, utilizándose los mismos materiales que para la ejecución del cerramiento.
9. En el caso de infraestructuras de telecomunicación que se integren en parcelas ocupadas por otras infraestructuras o dotaciones, el cerramiento de los recintos ocupados por éstas se realizará con un vallado de las mismas características y materiales que el perteneciente a la infraestructura o dotación donde se localice.
10. Ejecutado el cerramiento perimetral del ámbito ocupado por las infraestructuras de telecomunicación, no se permiten cerramientos individuales para las mismas o sus elementos salvo indicación en contrario de la legislación sectorial o de las normas técnicas aplicables en que se disponga expresamente la necesidad de los mismos y siempre que el cerramiento perimetral del Ámbito de Referencia no resulte suficiente para garantizar el fin pretendido, cuestión que deberá quedar acreditada en el proyecto con el que e autorice el mismo.

#### **Artículo 31. Determinaciones sobre el suministro energético**

1. Todos los emplazamientos dispondrán de suministro eléctrico y/o energético propio. El Proyecto deberá justificar la posibilidad de autoabastecerse mediante alguna fuente de energía renovable teniendo en cuenta la potencia requerida para la infraestructura, siempre y cuando no suponga una mayor afección paisajística sobre el medio ambiente.
2. En caso de inviabilidad técnica justificada o de mayor impacto ambiental de las estructuras asociadas a estas fuentes alternativas de energía, se diseñará el desarrollo del Ámbito de Referencia atendiendo a sistemas convencionales de abastecimiento eléctrico en condiciones de máxima integración ambiental. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que no se disponga de un posible enganche a la red eléctrica se dispondrá de un grupo electrógeno que garantice el funcionamiento de la instalación.
3. Con carácter general y, a efectos de reducir el impacto paisajístico, las acometidas eléctricas hasta las infraestructuras de telecomunicación ordenadas por el Plan serán enterradas. Excepcionalmente, cuando ello no sea técnica, económica o ambientalmente viable -cuestión que tendrá que quedar suficientemente acreditada en los proyectos- se permitirá que la acometida se realice mediante tendido aéreo.
4. El cableado en la torre se estructurará y realizará de forma que asegure el correcto funcionamiento de la instalación y se permita la ampliación de la misma en previsión de la incorporación de nuevos servicios salvo que se justifique innecesario.

#### **Artículo 32. Determinaciones sobre elementos auxiliares**

1. Los elementos auxiliares tales como grupos electrógenos, depósitos de combustible, equipos de aire acondicionado, etc, salvo impedimento técnico, deberán estar convenientemente integrados en la solución arquitectónica adoptada para las casetas, bien a través de su localización en el interior de las mismas, o bien, de estar en el exterior, integrados en o entre los volúmenes edificados a través del uso de celosías, mallas, lamas o cualquier elemento que les sirva de revestimiento exterior y garantice su mejor integración paisajística.

2. Siempre que sea posible los elementos que provoquen impactos de tipo sonoro incorporarán tecnologías que comporten la máxima amortiguación del sonido evitando la contaminación acústica del entorno, especialmente en Zonas de Especial Protección para las Aves.

### **Artículo 33. Determinación sobre las canalizaciones menores internas y sobre los cableados de comunicaciones**

1. Con objeto de reducir el impacto paisajístico, todas las canalizaciones internas y cableados de comunicaciones serán enterradas. Excepcionalmente, en los ámbitos donde esto no sea posible, se permitirán otras soluciones siempre en el marco de la normativa sectorial vigente y ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento aplicables, especialmente en el caso de los Espacios Naturales Protegidos.

## *SUBSECCIÓN 2: INFRAESTRUCTURAS DE REDES FIJAS O POR CABLE*

### **Artículo 34. Condiciones para la implantación de las infraestructuras integrantes de las Redes Terrestres**

1. Las redes terrestres o fijas, se desplegarán preferentemente mediante la instalación soterrada de las canalizaciones, evitando los tendidos aéreos, en los Ámbitos de Referencia lineales definidos en el artículo 14 de las Normas.
2. Se consideran aptos para albergar este tipo de trazados las vías regionales e insulares y las infraestructuras viarias y ferroviarias definidas en el PIOT o sus planes de desarrollo, que constituyen Ámbitos de Referencia en los términos descritos en el artículo 13, así como, en segundo término, otras vías de carácter local, otras canalizaciones o galerías de servicio existentes como las de abastecimiento, de saneamiento, de electricidad e iluminación, de control del tráfico, etc. garantizando en todo caso un nivel de cobertura suficiente y necesario, pudiendo aplicar cualquier otro tipo de tecnología complementaria para el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que el servicio de banda ancha no tiene porque ofrecerse exclusivamente por redes cable.
3. En aquéllos casos en que no existan elementos del viario u otras redes de infraestructuras que sirvan de soporte para su instalación soterrada y sea inviable el soterramiento por su elevado coste ambiental, por razones técnicas o por un claro desincentivo económico, cuestiones que deberán quedar suficientemente acreditadas, se admite la instalación de infraestructuras aéreas utilizando preferentemente cualquier infraestructura preexistente.
4. Con carácter general, en suelo rústico, las arquetas, registros y otras instalaciones necesarias para los puntos de interconexión y el mantenimiento de este tipo de redes, serán también soterradas y acordes con la legislación sectorial aplicable. La ejecución de construcciones o instalaciones no soterradas vinculadas a las redes terrestres, si resultasen necesarias, se realizará conforme a las determinaciones establecidas para las construcciones análogas en la subsección anterior. Igualmente serán aplicables, en ambos casos, las determinaciones contenidas en dicha subsección sobre los accesos.
5. Los puntos de interconexión que hayan de ejecutarse en ámbitos de suelo urbano se realizarán conforme a las disposiciones que establezca el planeamiento urbanístico y la normativa sectorial aplicable.

6. Los instrumentos de ordenación a través de los que se legitimen los nuevos trazados viarios o ferroviarios, o las intervenciones sobre los existentes, que formen parte de la red viaria y de transporte del PIOT (en el nivel de descripción insular y comarcal) y, en su caso, los proyectos a través de la que se ejecuten los mismos incorporarán canalizaciones enterradas que posibiliten el despliegue de las redes terrestres de carácter insular.
7. El planeamiento general o las ordenanzas de urbanización de los municipios establecerán determinaciones acerca de la instalación de canalizaciones enterradas destinadas al despliegue de las infraestructuras de telecomunicación de redes terrestres que completen la red insular y comarcal, dentro de los requisitos fijados por la normativa sectorial en vigor.
8. En el despliegue de las redes terrestres se ejecutarán los puntos de interconexión que resulten necesarios y al menos los que tengan por objeto cumplimentar las determinaciones mínimas establecidas en las Directrices d Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias que se representan, con carácter orientativo, en el Plano de Ordenación nº 5: Modelo de Ordenación. Infraestructuras de redes terrestres o por cable.

### *SUBSECCIÓN 3: INFRAESTRUCTURAS DE REDES ESPECIALES*

#### **Artículo 35. Condiciones para la implantación de las infraestructuras integrantes de las Redes Especiales**

1. Las condiciones de implantación de las infraestructuras que integran las Redes Especiales, en función de las características físicas de las mismas y de los elementos que las componen, serán análogas a las definidas en las subsecciones anteriores para las infraestructuras de redes móviles o por radio y para las infraestructuras de redes terrestres o por cable, salvo disposiciones en contrario de la legislación sectorial o de instrumentos de ordenación de rango superior.
2. Las infraestructuras de la Red de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (RESCAN) son los establecidos por las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias en su Disposición Adicional Única y las que el Gobierno de Canarias pueda desplegar en el futuro. A tal efecto, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan los instrumentos competentes para la ordenación de dicha red regional, su implantación será admisible en cualquiera de los Ámbitos de Referencia para infraestructuras de redes móviles o por radio incorporados en el PTEOIT.
3. Las condiciones de implantación de infraestructuras integrantes de la Red de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (RESCAN) se definen, con carácter general, en las disposiciones establecidas en la sección primera y la subsección primera de la sección segunda del presente capítulo y, en particular para cada emplazamiento concreto, en las fichas de ordenación del Anexo a estas Normas.
4. En caso de que la administración autonómica despliegue infraestructuras de dicha red en Ámbitos de Referencia del PTEOIT donde ésta no estuviese expresamente contemplada, podrá hacerlo en los soportes ya previstos o se autorizará la ejecución de un nuevo soporte que se destine en exclusiva a las infraestructuras de la Red de Seguridad y Emergencias.
5. Por su escasa trascendencia territorial, y considerando que son parte de redes de infraestructuras con un ámbito suprainsular, no se establecen determinaciones específicas para las infraestructuras de redes submarinas relacionadas con la localización de los amarres y los puntos de interconexión, más que las que se deriven del cumplimiento de la legislación sectorial y las instrucciones técnicas aplicables, o en su caso del planeamiento urbanístico. Si

excepcionalmente fuesen necesarias construcciones no soterradas en suelo rústico, siempre que sea posible, serán aplicables las determinaciones sobre casetas, accesos, suministros de energía, etc establecidas en el artículo 28 y siguientes.

6. Salvo disposiciones en contrario de instrumentos de ordenación de rango superior, las infraestructuras de Conexión y Transporte Interinsular, por tecnologías radio se autorizarán, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Sección Primera y la Subsección Primera de la Sección Segunda del presente Capítulo y, en particular para cada emplazamiento concreto donde se autoricen las infraestructuras de transporte, en las fichas de ordenación del Anexo a las mismas.

### **Sección 3. Infraestructuras de telecomunicación localizadas fuera de Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

#### **Artículo 36. Condiciones generales de admisibilidad de las infraestructuras de telecomunicación localizadas fuera de Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. La implantación de infraestructuras de telecomunicación de la red insular con tecnologías radio adscritos al nivel de relevancia 3 y con tecnologías por cable o terrestres, solo podrán autorizarse fuera de los Ámbitos de Referencia previstos por el PTEOIT o, en su caso otros planes, cuando se acredite, justificadamente, su necesidad en base a la imposibilidad de desplegar el servicio correspondiente, en cuanto a cobertura y calidad, desde los AR previstos o desde los ámbitos que conforme a lo dispuesto en este artículo se hayan autorizado previamente.
2. Las infraestructuras de telecomunicación integrantes de las redes terrestres y las infraestructuras de telecomunicación con tecnologías radio fuera de los Ámbitos de Referencia expresamente previstos en el PTEOIT, deberán tener en cuenta y respetar las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Tenerife Norte y de Tenerife Sur así como las de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de la Cruz de Taborno, siendo de aplicación sobre ellas el artículo 49 "Implantación de Infraestructuras en ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas".

#### **Artículo 37. Condiciones específicas de admisibilidad de Infraestructuras de telecomunicación en Espacios Naturales Protegidos, fuera Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. En los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se regule, expresamente, las condiciones particulares de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación por el propio instrumento de ordenación del Espacio, con carácter excepcional, se permitirá la implantación de infraestructuras de tercer nivel de relevancia fuera de los Ámbitos de Referencia previstos solo cuando sea compatible con las determinaciones del planeamiento vigente en el Espacio y se acredite que los ámbitos reservados resultan insuficientes para la prestación de los servicios en las condiciones adecuadas de calidad y cobertura o cuando se justifique su necesidad por razones de interés público.
2. En estos casos, sin perjuicio de las condiciones de implantación que puedan determinar los planes y normas ambientales o instrumentos de rango superior, las infraestructuras se localizarán preferentemente en los ámbitos categorizados como suelo urbano o asentamiento rural o de las zonas reservadas por los planes y normas ambientales o en los planes sectoriales competentes para la ejecución de construcciones, instalaciones, equipamientos e infraestructuras, sean de titularidad pública o privada. Todo ello siempre que no resulte desaconsejable en base a la minoración del posible impacto ambiental y paisajístico.



**Artículo 38. Condiciones específicas de admisibilidad de Infraestructuras de telecomunicación por radio en suelo rústico fuera de Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. Fuera de los Espacios Naturales, el PTEOIT permite la localización de infraestructuras de telecomunicación por radio adscritas al tercer nivel en los ámbitos de suelo rústico que cumplan con las condiciones que se detallan a continuación y siempre que se acredite previamente lo dispuesto en el artículo 36.1 anterior:
  - a. Que no se localicen en terrenos incluidos en alguna de las categorías de suelo de protección ambiental a las que se refiere el artículo 34.a de la LSENPC o en suelos categorizados de protección hidrológica coincidentes con cauces de barranco.
  - b. Que no se localicen en espacios integrados de la Red Natura 2000 (ZEC y ZEPA).
  - c. Que no afecten a Bienes de Interés Cultural en cualquiera de las categorías siguientes: Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica y Sitio Etnológico.
  - d. Que no se implanten en edificaciones tradicionales y, en general, en elementos de interés etnográfico. Se evitarán así mismo, las ubicaciones próximas a éstos, si bien, en caso de producirse, las infraestructuras se dispondrán de tal forma que reduzcan su impacto visual desde el elemento de interés patrimonial.
  - e. Que cuenten o puedan disponer de un acceso.
2. En los ámbitos de suelo rústico que cumplan las condiciones anteriores se permitirá la implantación de infraestructuras de telecomunicación a través del instrumento que legalmente corresponda y en las condiciones establecidas en el artículo 42.
3. El objeto principal de las infraestructuras que se autoricen de acuerdo a las condiciones establecidas en este artículo no será satisfacer la demanda de servicios de telefonía móvil en suelo urbano. Excepcionalmente podrán autorizarse dichas infraestructuras en suelo rústico cuando existan circunstancias técnicas suficientemente justificadas que obliguen a ello.

**Artículo 39. Condiciones específicas de admisibilidad de Infraestructuras de telecomunicación por cable o terrestres en suelo rústico fuera de Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. Siempre que se acredite previamente lo dispuesto en el artículo 36.1 anterior, se autorizará la implantación de infraestructuras de telecomunicación de redes por cable o de redes terrestres en suelo rústico, fuera de los ámbitos establecidos expresamente en el PTEOIT en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando se implanten compartiendo el trazado de canalizaciones de redes o galerías de servicio existentes, planificadas o en proyecto como las de abastecimiento, de saneamiento, de electricidad e iluminación, de control del tráfico, etc
  - b. Cuando se proyecte la ejecución de nuevas canalizaciones a través de elementos del viario (rural o urbano) u otras redes de infraestructuras que sirvan de soporte para su instalación soterrada.

- c. Cuando no sea viable ninguna de las alternativas de compartición anteriores se podrá autorizar el diseño de una red exclusiva soterrada siempre que no se encuentre prohibida su ejecución por el planeamiento,
  - d. Solo será posible autorizar el despliegue de trazados aéreos cuando no se encuentra prohibido por el planeamiento y el resto de alternativas establecidas en este apartado resulten inviables por su elevado coste ambiental, por razones técnicas o por un claro desincentivo económico, cuestiones que deberán quedar suficientemente acreditadas. En tal caso se deberá acompañar de un estudio de impacto paisajístico incluyendo un análisis de exposición visual y en la medida de lo posible, se procurará apoyar en los trazados y elementos construidos de otras redes terrestres o aéreas preexistentes.
2. El despliegue territorial de las infraestructuras de telecomunicación por cable en suelo rústico no producirá afecciones a **Bienes de Interés Cultural**, en las categorías de Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica y Sitio Etnológico ni, en general, elementos del **patrimonio histórico, edificaciones tradicionales y elementos de interés etnográfico**. En el caso de que sea imprescindible para el despliegue de la red por cable atravesar elementos lineales como vías, canales, etc, que formen parte del patrimonio histórico o con reconocido valor etnográfico se permitirá su paso debiéndose optar por aquella solución técnicamente viable que implique menor afección al elemento a proteger y a los valores ambientales y paisajísticos de su entorno.

#### **Artículo 40. Condiciones específicas de admisibilidad de Infraestructuras de telecomunicación en suelo urbano o urbanizable fuera de Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. La implantación de infraestructuras de telecomunicación por tecnologías radio y por cable o terrestres fuera de los Ámbitos de Referencia establecidos en el PTEOIT en suelo urbano y urbanizable será autorizable conforme a lo establecido en el artículo 20, sección 3, capítulo 1 del Título II.

#### **Artículo 41. Justificación del emplazamiento elegido**

1. La implantación de una infraestructura de telecomunicación por tecnologías radio fuera de los Ámbitos de Referencia previstos por el planeamiento, requerirá , cumplir con las condiciones de ordenación y ejecución de las infraestructuras establecidas con carácter general para los ámbitos expresamente previstos en el PTEOIT y acompañar la solicitud de un proyecto técnico en el que se justifique la necesidad de dicha instalación y la imposibilidad de prestar el servicio correspondiente, en cuanto a cobertura y calidad, desde dichos ámbitos o desde alguna de las localizaciones que se hayan autorizado conforme a lo dispuesto en la presente Sección. Se identificarán expresamente, en su caso, las zonas en las que se producirán hipotéticamente dichas deficiencias, así como cualquier otra circunstancia técnica o de otra índole que diera lugar a tal imposibilidad. Se incluirán:
  - Las infraestructuras y servicios de telecomunicación previstos.
  - Las Infraestructuras, servicios y demandas actuales para el ámbito que se pretende cubrir,
  - Estaciones que podrían quedar en desuso y desmantelarse, en su caso.
  - Estimación de las necesidades de suelo.

2. El proyecto incluirá una justificación de la localización elegida para las infraestructuras así como de las condiciones de localización que resulten técnicamente viables para la prestación del servicio, desarrollando los siguientes aspectos:

1º. En cuanto al análisis de la localización:

- Localización en coordenadas UTM.
- Infraestructuras, construcciones e instalaciones auxiliares, en su caso, preexistentes: estado, servicios y tipos de soportes.
- Otros usos preexistentes.
- Valores naturales, paisajísticos y culturales.
- Grado de antropización del terreno afectado e impactos previos.
- El estado del acceso y, en su caso, las intervenciones necesarias para su puesta en servicio,
- Suministro eléctrico existente o, en su caso, las obras necesarias para contar con acometida eléctrica
- Las transformaciones orográficas necesarias para la implantación de las infraestructuras;
- Datos sobre el planeamiento vigente y, en su caso, en tramitación aplicable, clasificación, categorización, calificación, zonificación y regulación de usos.
- Posibles afecciones a ámbitos de interés natural o ecológico, de interés cultural y a servidumbres de protección
- Estructura de la propiedad.

2º. En cuanto a las condiciones de localización:

- La altura de los soportes, su tipología y materiales, así como soluciones constructivas, superficies y volumetrías de las casetas y elementos auxiliares,
- Estudio de impacto paisajístico.
- Medidas propuestas de adaptación y de minimización del impacto paisajístico y medioambiental.
- Utilización, en su caso, de infraestructuras existentes.

3. El proyecto desarrollará el contenido de forma gráfica y escrita a través de la siguiente estructura documental mínima: memoria informativa, descriptiva y justificativa de la propuesta; planos de localización, estudio orográfico, esquema de ordenación y soluciones constructivas; reportaje fotográfico de los emplazamientos, entorno y exposición visual y estudio que justifique el territorio y población que se cubre desde el nuevo emplazamiento.

#### **Artículo 42. Condiciones para la ejecución de las infraestructuras**

1. La altura de torres, mástiles y otros soportes será siempre la mínima imprescindible para garantizar la prestación de los servicios, de tal forma que se favorezca la mayor integración posible con el entorno y se reduzca el impacto visual de la infraestructura.
2. Las casetas y restantes elementos de obra civil tendrán las dimensiones mínimas imprescindibles, tanto en superficie como en altura, para garantizar la prestación de los servicios.
3. Las acometidas de suministro eléctrico serán enterradas, no siendo admisibles los tendidos aéreos, salvo que por razones de índole ambiental, técnico o económico así se aconsejase, quedando dichos extremos suficientemente acreditados. En este último caso podrá optarse por suministros procedentes de fuentes renovables, siempre que su impacto paisajístico no supere el generado por las líneas aéreas.
4. En aquellos ámbitos de suelo rústico que constituyan paisajes agrícolas singulares o, en general, ostenten un alto valor paisajístico por su escaso grado de antropización siempre que sea posible se fomentará la localización de las antenas en edificaciones o elementos construidos, como muros de contención, bermas de carreteras, postes o similares, para favorecer su mimetización, así como la consideración de la altura que proporciona la orografía del terreno para minimizar la altura de las torres o su sustitución por pequeños soportes tubulares .
5. Los restantes parámetros y condiciones de ejecución de las infraestructuras, para todos y cada uno de sus elementos, así como las condiciones de acondicionamiento del terreno, deberán ser acordes a las determinaciones establecidas en las secciones anteriores de este capítulo que resulten de aplicación en función de si se trata de infraestructuras de redes móviles o por radio o infraestructuras de redes fijas o terrestres.

#### **Sección 4. Condiciones para el desmantelamiento de las infraestructuras**

##### **Artículo 43. Normas para el desmantelamiento de infraestructuras de telecomunicaciones**

1. Las infraestructuras de telecomunicación que estén en desuso o que por su grado de obsolescencia hayan llegado al nivel de su vida útil deberán ser desmanteladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y demás legislación sectorial aplicable.
2. El desmantelamiento de las infraestructuras conllevará necesariamente la obligación de restaurar los valores territoriales, ambientales y paisajísticos del lugar afectado y de los accesos al mismo.
3. Los proyectos para el desmantelamiento de infraestructuras de telecomunicaciones deberán incluir al menos el siguiente contenido:
  - a) Identificación y localización de las infraestructuras afectadas mediante información cartográfica y fotográfica, incluyendo el entorno y los accesos al emplazamiento.
  - b) Descripción de las actuaciones previstas: actividades programadas para el desmantelamiento efectivo de las infraestructuras, maquinaria necesaria, medidas preventivas para minorar las afecciones al medio durante el desarrollo de los trabajos de desmantelamiento.
  - c) Programación temporal de las actuaciones.
  - d) Relación de las actividades y actuaciones específicamente orientadas a la restauración o rehabilitación del lugar afectado y sus accesos, una vez desmantelados y eliminados todos los elementos de la infraestructura.



### **TÍTULO III. DISPOSICIONES SECTORIALES**

#### **Artículo 44. Constitución de las redes de infraestructuras de telecomunicación. Tipos de redes**

1. De conformidad con lo dispuesto en las Directrices corresponde al presente PTEOI de Telecomunicación la definición de los Ámbitos de Referencia que posibiliten la constitución de las diferentes redes de infraestructuras; todo ello con objeto de viabilizar la prestación de los servicios de telecomunicación con los niveles de cobertura a nivel insular previstos en las mismas para cada uno de los tipos de redes.
2. En función de las tecnologías utilizadas, podrán constituirse **redes terrestres o por cable** y **redes móviles o por radio**, basadas en el empleo de ondas electromagnéticas de radio.
3. De acuerdo a su función en la red in se diferencian **redes de acceso, redes de transporte y redes especiales**.

#### **Artículo 45. Redes de acceso**

1. Constituirán la red de acceso el conjunto de infraestructuras de radiodifusión (sonora y televisiva) y de comunicaciones bidireccionales, de tecnologías por cable o por radio, que se localicen en los Ámbitos de Referencia destinados a tales servicios en el PTEOIT o en otros Ámbitos de Referencia o localizaciones alternativas en que se autoricen estas infraestructuras de acuerdo a las disposiciones establecidas al efecto en los Capítulos 1 y 4 del Título anterior.
2. Igualmente formarán parte de la red de acceso las infraestructuras que se localicen en los Ámbitos de Referencia que establezcan los Planes y Normas Ambientales y el planeamiento general de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo del Título II de estas Normas y que formen parte de la red insular.
3. Las infraestructuras que se autoricen conforme a las Normas del presente PTEOIT constituirán, en los términos establecidos por las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, la red de acceso primaria, en tanto que a través de las mismas se viabiliza la consecución de los objetivos de cobertura previstos por éstas para los diferentes servicios en el ámbito territorial de la isla.
4. Los Ámbitos de Referencia que se están específicamente destinados a posibilitar la implantación de las infraestructuras con tecnologías radio que conformarán las redes de acceso se representan en los Planos de Ordenación nº 4.1 Submodelo de ordenación de infraestructuras de radiodifusión sonora (FM y DAB), 4.2 Submodelo de ordenación de infraestructuras de Televisión Digital Terrestre (TDT), 4.3 Submodelo de ordenación de infraestructuras de Telefonía Móvil (TM), 4.4 Submodelo de ordenación de infraestructuras de Banda Ancha Inalámbrica (BAI); todo ello sin perjuicio de la posibilidad que establece el PTEOIT de autorizar infraestructuras vinculadas a la prestación de servicios de telecomunicación no considerados "característicos" del Ámbito.

#### Artículo 46. Red de transporte

1. Constituirán la **red de transporte insular** el conjunto de infraestructuras, de tecnologías por cable o por radio, que se localicen en cualquiera de los Ámbitos de Referencia establecidos al efecto por el presente Plan Territorial, o en los que establezcan los Planes y Normas Ambientales o el planeamiento urbanístico, y que tengan por objeto garantizar la comunicación entre las diferentes comarcas y municipios de la isla de acuerdo a los objetivos sectoriales de cobertura mínimos que se establecen en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias para el ámbito territorial de la isla.
2. Componen la **red primaria de transporte por cable**, las infraestructuras que formen parte del anillo insular de telecomunicaciones, los ramales identificados como tales y los que conectan con los principales centros turísticos, productivos, docentes, de investigación, institucionales, etc así como sus puntos de interconexión. Integran también de la red de transporte primaria los ramales de conexión entre los amarres de los cables submarinos y el resto de la red de primer nivel.
3. Serán componentes de la **red secundaria de transporte por cable**, los elementos identificados como tales que se representan en el Plano de Ordenación nº5: Modelo de ordenación de las infraestructuras de redes terrestres o por cable y todos aquellos que, no formando parte de la red primaria, se legitimen conforme a las determinaciones establecidas en el Título anterior para el despliegue de las infraestructuras de cable y los que en su caso, determinen los planes comarcales.
4. Los Ámbitos de Referencia en que se admite la implantación de las infraestructuras con tecnologías por cable que conformarán la red de transporte insular serán los resultantes de considerar el ámbito de las servidumbres de todas las infraestructuras viarias y ferroviarias que constituyen el modelo viario y de transportes del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT).
5. La **red de transporte insular por radio** quedará integrada por todas las infraestructuras de telecomunicación que, destinadas a la prestación de este servicio, se localicen en cualquiera de los Ámbitos de Referencia establecidos en el Plan o en los que conforme a lo dispuesto en el Título II se legitimen, bien por estar previstas en otros planes competentes o fuera de los AR según el procedimiento establecido.
6. Constituirán la **red de transporte insular primaria por radio** las infraestructuras que para la prestación de este servicio se localicen en los Ámbitos de Referencia que a tal objeto se identifican en el Plano de Ordenación 4.5. Submodelo de Ordenación de las infraestructuras de transporte de radio. Las restantes infraestructuras de transporte radio que se localicen de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Plan, bien en los AR previstos o fuera de estos de conformidad con las condiciones contenidas en las presentes normas, integrarán **la red secundaria**.



### Artículo 47. Redes Especiales

1. En los términos de las Directrices, son redes especiales la **red de transporte interinsular**, la **red de transporte nacional e internacional** y la **red de seguridad y emergencias** del Gobierno de Canarias.
2. En el ámbito insular forman parte de la red transporte interinsular, nacional e internacional por tecnologías de cable, los amarres de los cables submarinos que se representan en el Plano de Ordenación nº5. Modelo de ordenación de infraestructuras de redes terrestres o por cable , y aquéllos otros que en el futuro se ejecuten conforme a las determinaciones de la administración o los planes competentes.
3. Igualmente integrarán la red de transporte interinsular, nacional e internacional de infraestructuras por tecnologías de radio, las infraestructuras que con éste objeto se legitimen en cualquiera de los Ámbitos de Referencia destinados a albergar infraestructuras que utilicen esta tecnología que se delimitan en el PTEOIT, o en cualquier otra ubicación de acuerdo al planeamiento competente.
4. Integran la **Red de Seguridad y Emergencias** las infraestructuras desplegadas en Tenerife por la administración autonómica que se relacionan en la Disposición Adicional de las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias. Los Ámbitos de Referencia en que se localizan dichas infraestructuras se representan **en el Plano de Ordenación nº4.6** Submodelo de ordenación de las infraestructuras de la Red de Seguridad y Emergencias de Canarias.
5. Esta red podrá completarse con las infraestructuras que establezca el Plan Regional o por el despliegue de nuevas infraestructuras en cualquiera de los Ámbitos de Referencia previstos en el PTEOIT o, fuera de éstos, conforme a las previsiones del planeamiento y/o la administración competente.
6. Salvo disposición en contrario de los planes competentes, la ejecución de las infraestructuras por radio o por cable que constituyan redes especiales se realizará conforme a las condiciones establecidas en el capítulo 4 del Título II de estas Normas que, en este caso, tendrán carácter de recomendación.



## **TÍTULO IV. DISPOSICIONES DE ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN SECTORIAL CON INCIDENCIA TERRITORIAL**

### **Artículo 48. Disposiciones generales**

1. Las determinaciones de ordenación establecidas en la Normativa, y Fichas de Ordenación del Anexo I a ésta que regulan las condiciones específicas de los Ámbitos de Referencia, quedan supeditadas al cumplimiento de las determinaciones de la legislación y normativa sectorial relacionada con los usos y actividades en el territorio. La implantación de las infraestructuras de telecomunicación queda subordinada a su compatibilidad con las determinaciones que en materia de telecomunicaciones se recogen en la legislación y normativa de rango superior, especialmente la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo que sea de aplicación.
2. Con carácter general, cualquier nueva infraestructura deberá cumplir con el requisito de compatibilidad y no afección mutua en el espectro radioeléctrico de las instalaciones existentes ligadas a la defensa nacional, protección civil, seguridad terrestre o marítima, seguridad aérea y cualquier otra materia sectorial específica, debiendo ajustarse a la legislación y normativas que las regulen y quedando condicionada al pronunciamiento y resolución de las autoridades competentes en cada caso.

### **Artículo 49. Implantación de infraestructuras en ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas**

1. El PTEOIT incorpora los planos con las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur y de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de la Cruz de Taborno (planos de ordenación 6.1, 6.2, 6.3, 6.4) facilitadas por el Ministerio de Fomento en la elaboración del Plan. En el ámbito de la aplicación de las determinaciones del Plan Territorial, cualquier mención a las servidumbres aeronáuticas se entenderá referida a las representadas en los citados planos o a las vigentes en cada momento si las primeras resultaran modificadas por la administración estatal.
2. Los planos citados en el apartado anterior, representan las **zonas de servicio** de los aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur, las **líneas de nivel de las superficies limitadoras** de las servidumbres aeronáuticas, que afectan a la isla de Tenerife, y las **zonas en las que el propio terreno vulnera dichas superficies limitadoras**. Las líneas de nivel indicadas determinan las alturas sobre el nivel del mar que, conforme a la legislación sectorial de aplicación, no debe sobrepasar ninguna construcción, modificaciones del terreno u objeto fijo así como el gálibo de los vehículos.
3. La implantación de infraestructuras de telecomunicación por cualquiera de los procedimientos establecidos en el PTEOIT, y cualquier otra actuación relacionada con las mismas, en el ámbito territorial afectado por las servidumbres aeronáuticas legales correspondientes a los aeropuertos de Tenerife Norte y de Tenerife Sur, y a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de La Cruz de Taborno, requerirá la previa resolución favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil, u organismo competente, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por Real Decreto 297/2013.
4. Las infraestructuras de telecomunicación que se localicen en zonas que vulneren, o se encuentren próximas a vulnerar, las servidumbres aeronáuticas requerirán, previamente a su autorización, **resolución favorable de carácter excepcional** de la administración competente para lo que deberá adjuntarse a la

solicitud pertinente el correspondiente **estudio aeronáutico** que acredite que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves o bien, que las infraestructuras quedan apantalladas en los términos establecidos por la legislación aeronáutica.

5. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aún no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización por parte de la administración aeronáutica conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 584/72 de Servidumbres Aeronáuticas modificado por Real Decreto 297/2013.
6. Las infraestructuras de telecomunicación que superen los 100 m de altura sobre la cota del terreno, aunque estén fuera de la proximidad de aeropuertos, serán consideradas obstáculos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 de Servidumbres Aeronáuticas, requerirá pronunciamiento previo de la administración aeronáutica en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas.
7. Las determinaciones del PTEOIT que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias estatales de explotación aeroportuaria no son de aplicación en los ámbitos de las zonas de servicio de los aeropuertos.
8. En las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la administración aeronáutica de acuerdo con el Artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 de Servidumbres Aeronáuticas en su actual redacción.
9. En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las Servidumbres Aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.

#### **Artículo 50. Implantación de infraestructuras en ámbitos afectados por las infraestructuras viarias y ferroviarias y sus servidumbres**

1. La autorización de infraestructuras de telecomunicaciones en las Zonas de Dominio Público, Servidumbre o Afección de las Carreteras de Interés Regional, Insular o Municipal requerirá autorización previa del titular de la carretera o, en su caso, del organismo responsable de su explotación, sin perjuicio de las responsabilidades concurrentes. Igualmente, los proyectos de infraestructuras de telecomunicaciones en zonas de reserva de carreteras planificadas o proyectadas requerirán informe previo del titular de la futura carretera. La implantación de infraestructuras no podrá suponer afección a la carretera ni a sus elementos funcionales, debiendo ser compatibles con la seguridad vial y permitiendo la adecuada explotación del viario.
2. Las **zonas de dominio público** de las Carreteras de Interés Regional e Insular se consideran potencialmente aptas para la instalación de infraestructuras de telecomunicación terrestres o por cable con los condicionantes establecidos en la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias y los que se especifican en el presente artículo. Las infraestructuras que utilizan tecnologías radio tipo torres de comunicación, no se permiten en las zonas de Dominio Público si bien si podrán instalarse antenas y radioenlaces que sean susceptibles de integrarse en elementos funcionales de los viarios (túneles, puentes, soporte de señalización, etc...).

3. Las **zonas de servidumbre y afección** de las Carreteras de Interés Regional e Insular se consideran potencialmente aptas para la instalación de infraestructuras de telecomunicación por cable y por radio, de acuerdo a los condicionantes establecidos en la Ley y Reglamento de Carreteras y los que se especifican en el presente artículo.
4. La realización de obras ligadas a las infraestructuras de telecomunicación por cable que se localicen en el **dominio público** de la carretera requiere la previa autorización del titular de la misma, el cual, conforme establecen la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias, y sin perjuicio de otras competencias concurrentes, solo podrá concederla cuando así lo exija **la prestación de un servicio público de interés general**. El proyecto constructivo incorporará una justificación de la necesidad de ocupación de la zona de dominio público para la prestación del servicio, así como las disposiciones técnicas y constructivas convenientes para evitar cualquier perjuicio futuro a la carretera y a sus elementos funcionales, o a la seguridad de la circulación vial. Serán vinculantes las condiciones técnicas o constructivas que el titular de la carretera fije en la autorización para proteger la carretera y evitar posibles perjuicios futuros.
5. La implantación de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación, por cable o por radio, en **Zonas de Dominio Público y de Protección de infraestructuras ferroviarias** estará sujeta a las limitaciones y condicionantes que establezca la legislación y normativa en materia ferroviaria así como en los instrumentos de ordenación específicos. En todo caso, no supondrán afección a la seguridad de la circulación ferroviaria, no podrán perjudicar a la infraestructura ferroviaria ni impedir su adecuada explotación requiriendo, en cualquier caso, autorización previa del órgano gestor de la misma.

#### **Artículo 51. Implantación de infraestructuras en ámbitos afectados por la legislación en materia de costas.**

1. Las infraestructuras de telecomunicación ordenadas por el PTEOIT se ejecutarán, cuando afecten al dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, de conformidad con las limitaciones y condicionantes que impone la Ley de Costas, además de los condicionantes establecidos en las presentes Normas y en su caso, en las Fichas del Anexo a las mismas.
2. Con carácter general, en dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre solo serán admisibles las infraestructuras de telecomunicación cuya localización sea imprescindible para garantizar los servicios de telecomunicación no existiendo alternativas viables fuera de dichas zonas, cuestión que deberá quedar suficientemente justificada en los proyectos..
3. Las infraestructuras de telecomunicación por radio (torres de comunicación y antenas en general), que se implanten en zonas costeras con la clasificación de suelo rústico se ubicarán fuera del dominio público marítimo terrestre y solamente podrán localizarse en la servidumbre de protección en los supuestos contemplados en la citada ley y previo informe favorable de la administración competente. En todo caso, su posible implantación en zona de servidumbre deberá dejar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.
4. La realización de obras ligadas a las infraestructuras de telecomunicación por cable, líneas troncales terrestres, puntos de interconexión y amarres de cables submarinos etc, que se localicen en el dominio público marítimo terrestre o zonas de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en la legislación en materia de costas y, en cualquier caso, deberán acometerse con las condiciones que establezca la administración competente.

5. Las infraestructuras de telecomunicación por cable que se localicen en dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre deberán ser soterradas salvo imposibilidad técnica que comprometa la prestación del servicio a que están destinadas.

#### **Artículo 52. Implantación de infraestructuras en ámbitos portuarios o próximas a infraestructuras de seguridad marítima o terrestre**

1. La implantación de infraestructuras de telecomunicación por cable o por radio en el dominio público portuario y su zona de servicio estará sujeta a las limitaciones recogidas en la legislación y normativa vigentes en materia portuaria, -en el ámbito competencial que corresponda-, así como en los instrumentos de ordenación específicos: Plan de Utilización de los Espacios Portuarios y Planes Especiales correspondientes. Estas instalaciones no supondrán interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y requerirán, en cualquier caso, la preceptiva autorización por parte de la administración competente.
2. Las infraestructuras e instalaciones radioeléctricas previstas en el PTEOI que se localicen en zonas próximas a los emplazamientos en lo que la Autoridad Portuaria cuente para su gestión con infraestructuras o equipamientos propios de telecomunicaciones que atiende a los servicios de seguridad marítima y terrestre, a los sistemas de explotación portuaria y de seguimiento de buques mediante redes AIS, de radiocomunicaciones con los buques en láminas de agua y de las radiocomunicaciones en tierra, así como a los Planes de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, deberán cumplir el requisito de compatibilidad y no afección mutua en el espectro radioeléctrico entre las nuevas instalaciones y las existentes.

#### **Artículo 53. Implantación de infraestructuras próximas a instalaciones de interés para la Defensa Nacional**

1. La implantación de cualquier nueva infraestructura radioeléctrica, o modificación de una existente, dentro de la **zona de seguridad de las instalaciones de interés para la Defensa Nacional** requerirá autorización del Ministerio de Defensa. A Tales efectos se atenderá lo dispuesto en las disposiciones normativas por las que se establecen las zonas de seguridad de las siguientes instalaciones radioeléctricas de la Red Conjunta de Telecomunicaciones:
  - RCT de Aguaité, en el T.M. de Santa Cruz de Tenerife.
  - RCT de Montaña de la Mina, en el T.M. de La Laguna.
  - RCT de Izaña, en el T.M. de Güímar.
  - RCT 821-Los Rodeos Aeropuerto, en el T.M. de La Laguna.
  - RCT 816-Reina Sofía Aeropuerto, en el T.M. de Granadilla.

2. Será de aplicación a cualquier infraestructura de telecomunicación por tecnología radio, existente o prevista, afectada por las **zonas de seguridad de las instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional** (reflejadas gráficamente en la Memoria de Ordenación) lo establecido en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional y Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 689/1978, así como cualquier disposición o norma en dicha materia.

En particular es de aplicación a los ámbitos de referencia definidos en el PTEOI que se encuentran afectados por las zonas de seguridad radioeléctrica de las instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional RCT de Aguaite y RCT de Izaña, en este caso, **Izaña GUI\_02** y **Las Mesas STA\_15**.

#### **Artículo 54. Protección del patrimonio histórico y arqueológico**

1. Toda implantación de infraestructuras de telecomunicaciones vendrá acompañada de las plenas garantías de mantenimiento y conservación de los bienes del Patrimonio Histórico conforme a las disposiciones de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
2. Las infraestructuras de telecomunicación que se autoricen conforme a las disposiciones del PTEOIT, deberán adoptar, en su caso, las medidas necesarias para evitar la destrucción o deterioro de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, incluso en aquellos casos en que no estando formalmente declarados de interés cultural, catalogados o inventariados, contengan valores propios del Patrimonio Histórico.
3. Las construcciones y elementos auxiliares asociados a las infraestructuras de telecomunicación que se ubiquen dentro o próximos a elementos del Patrimonio Histórico, yacimientos arqueológicos o elementos etnográficos deberán limitar el impacto sobre los mismos. Para ello, serán preferentemente semienterradas, adaptadas a la topografía, con tratamientos específicos de paramentos y cubiertas conforme al entorno en el que se encuentren.
4. Las infraestructuras de telecomunicación que se localicen en los bienes de interés cultural en la categoría de centros históricos y en sus entornos de protección, deberán adoptar, con carácter obligatorio, fórmulas para la compartición y coubicación, dentro de los procedimientos fijados por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
5. En aquellos supuestos previstos en las presentes Normas en que un instrumento de ordenación modifique la ubicación de los Ámbitos de Referencia, o en su caso, de las infraestructuras de telecomunicación previstas, no podrán localizarse en Bienes Inmuebles de Interés Cultural declarados Monumentos Históricos, en aplicación del artículo 6 de la Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias,

**Artículo 54bis. Implantación de infraestructuras en el entorno de los cauces o de infraestructuras hidráulicas**

1. La implantación de las infraestructuras de telecomunicación por tecnologías de radio o por cable que afecten a los cauces o sus zonas de servidumbre y policía requerirá la correspondiente concesión y/o autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en los términos establecidos en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por DECRETO 86/2002, de 2 de julio, o por la normativa sectorial que resulte aplicable.
2. Requerirán igualmente autorización por parte del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, las infraestructuras por cable aéreas o que discurren por canalizaciones o galerías de servicio existentes que atraviesen cauces.
3. La localización de las infraestructuras de telecomunicación que afecten a los cauces deberá permitir el desagüe de la avenida correspondiente a un periodo de retorno  $T= 500$  (quinientos) años, según está previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
4. La implantación de infraestructuras de telecomunicación por tecnologías de radio o por cable en el entorno de las Red Básica de Transporte de agua establecida en el Plan Hidrológico de Tenerife, o de las infraestructuras de captación de aguas subterráneas, deberá contar con el correspondiente informe del Consejo Insular de Aguas.



## **TÍTULO V. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO E INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 55. Ocupación del dominio público**

1. Las infraestructuras de Telecomunicación objeto de ordenación del presente Plan, se ejecutarán en los AR, o en su caso, fuera de éstos, por los operadores de acuerdo a las condiciones establecidas por el mismo y tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en su caso, en la medida que ello sea necesario, conforme a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.
2. Cuando se vieren afectados bienes de dominio público, se recabará previamente a la autorización de ocupación o en la tramitación correspondiente del planeamiento que legitime su ocupación, informes de la administración afectada a los efectos iniciar el trámite de cooperación interadministrativa, que deberá regirse por los principio de contradicción, transparencia y publicidad, para garantizar el salvaguardar bienes jurídicamente protegidos o de servicios públicos que puedan verse afectados por la utilización de dicho dominio público.

### **Artículo 56. Ocupación de la propiedad privada**

1. Los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada en las situaciones y en los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, a través de la expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de Infraestructuras de Telecomunicaciones, en aquellos casos que no se llegue a mutuo acuerdo entre los distintos agentes implicados.

### **Artículo 57. Intervención de la Administración**

1. Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio de los procedimiento establecido al efecto en la Ley General de Telecomunicaciones.
2. A los efectos de compatibilizar el derecho de los operadores de telecomunicaciones, propietarios de suelo y otros agentes implicados en la ordenación y/o ejecución de las infraestructuras de telecomunicaciones, con salvaguardar el interés público general en materia de medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional o la ordenación urbana y territorial, en caso de no llegar a acuerdos voluntarios en un ámbito de referencia la administración competente podrá formular planes especiales de ordenación que determine las condiciones de ejecución y la disposición territorial de las infraestructuras. Igualmente, por iniciativa propia la Administración podrá formular planes especiales en aquellos ámbitos de referencia que se localicen en emplazamientos singulares, bien por sus características territoriales y ambientales o porque esté previsto que alberguen infraestructuras de relevancia en el contexto insular.



## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición Transitoria Primera. Situación aplicable a las infraestructuras de telecomunicación preexistentes disconformes con la nueva ordenación del PTEOIT**

1. Las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes asociadas a las infraestructuras de telecomunicación que al tiempo de la entrada en vigor del presente Plan resultasen disconformes con las determinaciones de ordenación del mismo, quedarán en alguna de las situaciones previstas en los artículos 159 y 362 de la LSENPC: Situación legal de consolidación, situación legal de afectación por actuación pública o situación de fuera de ordenación.
2. A los efectos de aplicación de las disposiciones transitorias de estas Normas y de los artículos 159 y 362 de la LSENPC sobre las infraestructuras de telecomunicación preexistentes:
  - Se considerarán disconformes con las determinaciones de ordenación del Plan cuando la inadecuación a los criterios y condiciones de admisibilidad y ejecución afecte al cumplimiento de las disposiciones normativas.
  - No se considerarán disconforme con las determinaciones de ordenación del Plan toda inadecuación a los criterios y condiciones de admisibilidad y ejecución que provengan de disposiciones normativas que establezcan la posibilidad de justificar situaciones excepcionales o concretas, y así se justifique.
3. Quedarán en *situación legal de consolidación* o en situación legal de afectación por actuación pública previstas en el artículo 159.1 de la LSENPC aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones auxiliares, usos y actividades asociadas a las Infraestructuras de telecomunicación preexistentes a la entrada en vigor del presente Plan y disconformes con las determinaciones del mismo que se hubieran erigido o iniciado con arreglo a los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, en su caso, en el momento de su implantación.
4. Quedarán en *situación de fuera de ordenación* prevista en el artículo 362 de la LSENPC aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones auxiliares, usos y actividades asociadas a las Infraestructuras de Telecomunicación preexistentes a la entrada en vigor del Plan disconformes con la ordenación del mismo que se hubieran erigido sin contar con los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, y respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado en los términos del artículo 361 de la LSENPC. En el supuesto de que sean legalizables, permanecerán en esta situación hasta la obtención de los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, de conformidad con lo dispuesto en la LSENPC.
5. No pueden ampararse en la condición de *situación de fuera de ordenación* las instalaciones, construcciones, edificaciones auxiliares, usos y actividades asociadas a las Infraestructuras de Telecomunicación preexistentes a la entrada en vigor del presente Plan y disconformes con las determinaciones del mismo que se hubieran erigido o iniciado sin los títulos y autorizaciones administrativas exigibles cuyo plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la

legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya caducado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la LSENPC, debiendo atenderse a lo establecido en el mencionado artículo y se le aplicará el régimen disciplinario que proceda.

6. Cuando las instalaciones, construcciones, edificaciones auxiliares, usos y actividades asociadas a las Infraestructuras de Telecomunicación preexistentes a la entrada en vigor del presente Plan se encuentren incluidas en zonas de dominio público, servidumbres o protección, conforme la regulación sectorial específica, será de aplicación además el régimen previsto expresamente en la legislación correspondiente.

**Disposición transitoria Segunda. Régimen jurídico aplicable a las infraestructuras de telecomunicación en situación legal de consolidación o en situación legal de afectación por una actuación pública**

1. La situación legal de consolidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la LSENPC, admitirá con carácter general:
  - a. Cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil de las instalaciones, construcciones y edificaciones auxiliares, asociadas a las infraestructuras, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del Plan.
  - b. Las obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas tecnologías, formas de funcionamiento o el logro de una mayor eficiencia, siempre que se acredite que la nueva solución implica un menor impacto ambiental que el mantenimiento de las condiciones existentes.
2. Con carácter específico, no excluyente, se admitirán los trabajos de mantenimiento y reparación de las torres y mástiles, edificaciones auxiliares, accesos y caminos, cerramientos y vallados, infraestructuras de energía, cableados, antenas paneles y otros elementos radiantes.
3. La situación legal de consolidación no admitirá con carácter general:
  - Cambios de uso o servicios que supongan una alteración sustancial del destino asignado, en su caso, por el Plan.
  - La apertura o ampliación de accesos y caminos cuando no se justifique como solución vinculada al proyecto de conjunto de un área efectiva de un ámbito de referencia.
4. Cuando las infraestructuras de telecomunicación preexistentes en situación legal de consolidación se localicen fuera de las áreas efectivas de los Ámbitos de Referencia –tanto si están posicionadas dentro como fuera de la delimitación de un ámbito de referencia-:
  - No se admitirá la ampliación de los servicios que se hubieran erigido con títulos y autorizaciones exigibles ni la implantación, ni el despliegue de nuevos servicios sobre las mismas.

- No se autorizarán obras, usos y actividades que impliquen la ampliación del soporte físico de torres y mástiles, ni el incremento del volumen o edificabilidad de las construcciones y edificaciones auxiliares.
5. Cuando las infraestructuras de telecomunicación preexistentes en situación legal de consolidación se localicen en el interior de las áreas efectivas de los ámbitos de referencia,
- Cuando se hubiesen alcanzado los parámetros máximos volumétricos que se pretenden ampliar o el número máximo de soportes recomendados dentro del área efectiva:
    - a. Solo podrá autorizarse la implantación de nuevos usos y servicios y las obras asociadas a los mismos cuyo resultado implique una adecuación sustancial a las determinaciones y objetivos de ordenación del Plan y no contravengan la normativa exigible, en especial cuando la actuación conlleve una mejor adecuación a los criterios de coubicación y compartición.
    - b. Excepcionalmente, se admitirán las ampliaciones de soportes, construcciones y edificaciones individuales que conlleven asociado el desmantelamiento efectivo de otros elementos disconformes con las determinaciones del Plan y, claramente, el conjunto de la actuación implique un resultado con menor impacto paisajístico y ambiental, una disminución volumétrica y de ocupación superficial y un acercamiento a la propuesta de ordenación del Plan.
  - Cuando no se hubiesen alcanzado los parámetros máximos volumétricos que se pretenden ampliar o el número máximo de soportes recomendados:
    - a. Podrán autorizarse la implantación de nuevos usos y servicios y las obras asociadas a los mismos conforme a las disposiciones normativas aplicables.
    - b. Se admitirán las obras, usos y actividades que impliquen la ampliación del soporte físico de torres y mástiles, o el incremento del volumen o edificabilidad de las construcciones y edificaciones auxiliares conforme a las disposiciones normativas aplicables.
6. La demolición de la instalación, construcción o edificación auxiliar, el cese definitivo del uso o servicio preexistente, o la finalización de la vida útil de estas infraestructuras en situación legal de consolidación implicará la necesaria adecuación de cualquier actuación que se pretenda autorizar al planeamiento vigente y, en su caso, los elementos de la infraestructura preexistente deberán ser desmantelados, con arreglo a las determinaciones establecidas en el artículo 43 de esta Normativa.
7. En el caso de que la demolición se debiera o fuera obligada por las circunstancias previstas en el artículo 160.1 de la LSENPC se estará a lo dispuesto en el mismo, permitiéndose la reconstrucción con arreglo a las condiciones contempladas en los títulos y autorizaciones con los que fueron erigidos.
8. Las infraestructuras en situación legal de afectación por una actuación pública quedarán sometidas al régimen de las que se encuentren en situación legal de consolidación descrito en los párrafos anteriores salvo que se produzca el supuesto establecido en el artículo 160.2 de la LSENPC.

**Disposición Transitoria Tercera. Régimen jurídico aplicable a las infraestructuras de telecomunicación en situación de fuera de ordenación**

1. La situación de fuera de ordenación se regirá conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 362 del la LSENPC.
2. Con carácter general, en las infraestructuras de telecomunicación en esta situación y mientras se mantenga su disconformidad con la ordenación, sólo podrán realizarse los actos constructivos siguientes:
  - Las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación o la utilización conforme al destino establecido y cuyo objetivo sea la prestación del servicio en condiciones análogas a las iniciales y el aseguramiento de la seguridad de las infraestructuras,
  - Las actuaciones dirigidas a la integración y mejora ambiental de las infraestructuras, sus entornos y sus accesos.
  - Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas.
3. Cualesquiera otras obras no relacionadas en la regla anterior serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.
4. No se permitirá el despliegue de nuevos usos o servicios sobre estas infraestructuras.
5. Una vez finalizada la vida útil de estas infraestructuras, deberán ser desmanteladas, con arreglo a las determinaciones establecidas en el artículo 39 de esta Normativa.
6. A los efectos de aplicar el régimen correspondiente a la situación de fuera de ordenación a las infraestructuras de telecomunicación cuyo plazo de restablecimiento de legalidad y del orden jurídico perturbado hubiera caducado, se deberá acreditar por medio de un certificado que pruebe la fecha de terminación de las obras firmado por técnico competente, sin perjuicio de la posible estimación de cualquier otro medio de prueba que sea admisible en Derecho.

**Disposición Transitoria Cuarta. Infraestructuras preexistentes en desuso o en estado de abandono.**

Las infraestructuras de telecomunicaciones preexistentes en desuso o en estado de evidente abandono, a la entrada en vigor de este Plan, deberán ser desmanteladas por sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de estas normas y en la legislación sectorial vigente.

**Disposición Transitoria Quinta. Infraestructuras de Telecomunicación en Espacios Naturales Protegidos.**

Hasta tanto tenga lugar la adecuada integración de la ordenación del presente PTEOIT en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, podrá llevarse a cabo la ejecución de actos de transformación del territorio y uso del suelo relacionados con las infraestructuras de telecomunicaciones ordenadas por este Plan, siempre que no estén expresamente prohibidos y sean compatibles con los citados instrumentos de ordenación. A estos efectos, las determinaciones del presente Plan tendrán carácter complementario respecto de las contenidas en los citados instrumentos de ordenación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Primera. Acreditación de los niveles de cobertura de infraestructuras localizadas fuera de los Ámbitos de Referencia delimitados por el planeamiento**

1. A efectos de la acreditación de los niveles de cobertura territorial que aporta una determinada infraestructura en los supuestos de determinación de emplazamientos alternativos a los propuestos en el planeamiento los proyectos técnicos aportarán:
  - Un plano, sobre cartografía oficial, en el que represente la cobertura territorial que aporta la infraestructura de telecomunicaciones para cada uno de los servicios que se prevé prestar superpuesta a la cobertura que se obtiene desde el emplazamiento o emplazamientos del Plan Territorial que se pretende reemplazar.
2. En términos cuantitativos, se entenderá que la cobertura territorial es análoga cuando se alcance al menos un 90 % de la cobertura establecida en el Plan Territorial para el emplazamiento que se sustituye.

### **Disposición Adicional Segunda. Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos**

1. Con objeto de garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones en el ámbito insular alcanzando los niveles de cobertura establecidos en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y a los efectos de viabilizar la ejecución de nuevas infraestructuras de telecomunicación y/o la adecuación de las existentes se insta a la administración competente a la modificación de los siguientes Planes y Normas Ambientales, en el sentido en que se indica en el apartado 12.2.3.1 del capítulo 12 de la Memoria de Ordenación del Plan Territorial:

#### **Plan o Norma Ambiental**

Plan Especial del Paisaje Protegido de Las Lagunetas (T-29)

Plan Especial del Paisaje Protegido de Ifonche (T-32)

Plan Especial del Paisaje Protegido de Los Acanilados de La Culata (T-33)

#### **AR afectado por la modificación**

SAU\_04 Las Lagunetas

CAN\_03 El Gaitero

VIL-01 Montaña de Los Lirios

GAR\_04 El Lance-2

2. Una vez se aprueben, en su caso, las modificaciones de los Planes y Normas Ambientales en el sentido indicado en la Memoria de Ordenación, las áreas efectivas señaladas en las fichas de ordenación de los ámbitos de referencia (AR) antes citados se considerarán ampliadas en el ámbito del Espacio Natural Protegido, según se indica en la Memoria de Ordenación y en las fichas de ordenación de cada AR que figuran en el Anexo de estas Normas; sin perjuicio de otros condicionantes más restrictivos que puedan establecer los Planes y Normas Ambientales .



**Disposición Adicional Tercera. Adaptación de los Instrumentos de Ordenación Urbanística**

Los instrumentos de ordenación urbanística se adaptarán a las determinaciones del presente Plan Territorial en el momento de su formulación o revisión, completando la ordenación de las infraestructuras de telecomunicación en su ámbito territorial de conformidad con lo dispuesto en las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

## **DISPOSICION FINAL UNICA**

### **Disposición Final. Entrada en vigor y vigencia del Plan**

El presente Plan Territorial entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta normativa en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de la publicación del Acuerdo de su aprobación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la LSENPC y en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias